



## SUMARIO

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

Anuncios (18) relativos a resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se otorga autorización administrativa previa para diversos parques eólicos e instalaciones fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación en diferentes términos municipales de varias provincias ..... 2



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 979

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Izanagi, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Izanagi, de 33,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación ubicados en el término municipal de Biota, en la provincia de Zaragoza.*

Energía Inagotable de Izanagi, S.L. (en adelante, el promotor), solicitó, con fecha 29 de junio de 2021, subsanada posteriormente en fecha 7 de julio de 2022, autorización administrativa previa del parque eólico Izanagi, de 49,5 MW de potencia instalada, así como de sus infraestructuras de evacuación, ubicados en la provincia de Zaragoza.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Interior y Protección Civil, de Red Eléctrica España (REE), de Telefónica, de ADIF y de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Zaragoza. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual expresa su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de la Dirección General de Carreteras, del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, del Ayuntamiento de Biota y del Ayuntamiento de Sábada donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Energía y Minas, donde se pone de manifiesto una serie de reparos en relación con la superposición de la poligonal del parque eólico con otras instalaciones tramitadas en la Administración General del Estado. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, y argumenta su postura en la respuesta. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de este en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, a la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón (MITMA), a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), a Endesa, al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros y a la Comarca de las Cinco Villas no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada



Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, al Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), a la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, a la Sociedad Española de Ornitología (SEO-BIRDLIFE), a la Asociación Española para la Conservación y Estudio de los Murciélagos (SEMECU), a Ecologistas en Acción, al Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, a la Vías y Obras de la Diputación Provincial de Zaragoza, al Ayuntamiento de Biota, al Ayuntamiento de Sádaba, al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, a la Comarca de Cinco Villas y a la Comunidad General de Regantes del Canal de Las Bardenas en Ejea de los Caballeros.

La Dependencia del Área de Industria y Energía de Zaragoza de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 17 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- Se suprimirán los aerogeneradores IZA-04, IZA-06, IZA-07 e IZA-08, tal y como se recoge en la valoración ambiental de la DIA.
- De forma previa a la autorización administrativa de construcción, el promotor deberá presentar el proyecto constructivo para conocimiento e informe favorable del órgano competente en medio ambiente de las comunidades autónomas afectadas [apartado i.(1) y (4)].
- El diseño definitivo del proyecto constructivo de los parques eólicos deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la valoración del órgano ambiental, incluida en la presente resolución, y a las condiciones recogidas en el presente condicionado [apartado i.(3)].
- Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable [apartado i.(7)].
- Para la reducción de las afecciones sobre el suelo, se adaptará al máximo el proyecto y las superficies finales ocupadas a los terrenos agrícolas evitando además las zonas de pendiente para minimizar la generación de superficies de erosión [apartado ii.(19)].



- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño de proyecto se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección. [apartado ii.(22)].

- Se establecerá un calendario de ejecución de los trabajos de construcción y mantenimiento, condicionado al periodo menos sensible para la fauna detectada en la zona de estudio, no pudiendo interferir con el periodo reproductor, en especial, de especies incluidas en los catálogos nacionales o regionales de especies amenazadas. Deberá contar con el visto bueno del órgano competente en la comunidad autónoma. De modo orientativo, los periodos serán entre febrero-junio para águila perdicera, entre febrero-julio para halcón peregrino, entre febrero-agosto para buitre leonado, entre marzo-agosto para águila real, entre abril-junio para chova piquirroja, entre abril-julio para águila calzada y alimoche, y entre abril-agosto para águila culebrera [apartado ii.(30)].

- La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 metros de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados. Además, con el fin de minimizar la presencia de avifauna carroñera y oportunista en las proximidades de las granjas animales por la presencia de cadáveres y carroñas, se considera necesaria la implicación del promotor, para lo cual deberá comunicar a la propiedad de la granja la próxima ubicación de la infraestructura eólica en las proximidades de la instalación, para advertirle de ese riesgo [apartado ii.(32)].

- Tal y como se ha indicado en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia [apartado ii.(33)].

- Se realizará un seguimiento ambiental del funcionamiento de los parques y sus infraestructuras asociadas con una duración mínima de 5 años, tras la que se entregará un informe final que recoja las principales conclusiones de los seguimientos efectuados y que evalúe la potencial afección indirecta sobre la avifauna procedente de la Red Natura 2000. Este informe deberá ser presentado al órgano competente para su consideración [apartado ii.(45)].

- Conforme a lo solicitado por el Consejo de Ordenación Territorial de Aragón se realizará un balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado, así como un plan de reposición de las vías deterioradas, en previsión de los desperfectos que van a sufrir las infraestructuras viarias como consecuencia del aumento del tráfico pesado [apartado ii.(60)].

- El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en el apartado iii.

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto que se han producido atendiendo a los requerimientos expuestos en informes y alegaciones recibidos durante la tramitación del proyecto e incluidas en la documentación adicional aportada a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (DGCEA). Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Reubicación de los aerogeneradores IZA-05 e IZA-09.
- Cambio de máquina para IZA-05 e IZA-09.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización

administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 25 de abril de 2021 Energía Inagotable de Izanagi, S.L., y Energía Inagotable de Fuyu, S.L., Energía Inagotable de Hector, S.L., Energía Inagotable de Hotei, S.L., Energía Inagotable de Gaki, S.L., Energía Inagotable de Ikusa, S.L., Energía Inagotable de Inagumi, S.L., Energía Inagotable de Ima, S.L., Energía Inagotable de Ino, S.L., Energía Inagotable de Inari, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telefo, S.L. firmaron acuerdos para la evacuación conjunta y coordinada de los parques eólicos «Izanagi» y «Fuyu», «Hector», «Hotei», «Gaki», «Ikusa», «Inagumi», «Ima», «Ino», «Inari» y de las plantas fotovoltaicas «Tebe» y «Telefo» (que quedan fuera del alcance del presente expediente) en la subestación Gatica 220 kV. Con la misma fecha, Energía Inagotable de Izanagi, S.L. firmo otro acuerdo con los mismos promotores para el uso compartido de infraestructuras de evacuación para poder evacuar la energía del parque eólico «Izanagi» y del resto de promotores en la subestación Gatica 220 kV.

Con fecha 6 de mayo de 2021 Energía Inagotable de Izanagi, S.L., firma con otros promotores, el uso compartido de infraestructuras de evacuación para la evacuación conjunta y coordinada de la instalación eólica IZANAGI, en la subestación Gatica 220 kV, y las instalaciones del resto de promotores en sus respectivas subestaciones.

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas a 30 kV que conectan el parque eólico Izanagi con la subestación SET Pinsoro 30/400 kV.
- Subestación eléctrica transformadora SET Pinsoro 30/400 kV (recogida en el expediente SGEE/PEoI-593).
- Línea subterránea de alta tensión (LSAT) a 400 kV desde la SET Pinsoro 30/400 kV hasta el nudo Pinsoro (recogida en el expediente SGEE/PEoI-593).
- Línea aérea de alta tensión a 400 kV desde el nudo Pinsoro hasta la SET Promotores Gatica 220 kV (recogida en los expedientes SGEE/PEoI-522 y SGEE/PFot-678).
- Subestación SET Promotores Gatica 220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-678).
- Línea aérea de alta tensión a 220 kV desde la SET Promotores Gatica 220 kV hasta la SET Gatica 220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-678).
- Subestación SET Gatica 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remite propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor, el cual ha respondido al mismo con observaciones y documentación, que han sido analizadas y, en su caso, incorporadas en la resolución.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Izanagy, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Izanagi, de 33,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, que seguidamente se detallan, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación eólica para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de este parque eólico, recogidas en el anteproyecto «PE Izanagi», fechado en junio de 2021, y tomando en consideración lo aportado en el trámite de audiencia en cuanto al modelo de aerogenerador a implantar, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Número de aerogeneradores: Dos aerogeneradores de 7 MW cada uno (modelo SG 170-7.0) y tres aerogeneradores de 6,6 MW cada uno (modelo SGRE 155-6.6).
- Potencia instalada: 33,8 MW.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U: 49,5 MW.
- Término municipal afectado: Biota, en la provincia de Zaragoza.

Las infraestructuras de evacuación recogidas en el anteproyecto «PE Izanagi», fechado en junio de 2021 y complementado con la documentación aportada por el promotor a la DGCEA, se componen de:

- Circuitos a 30 kV para conectar el parque eólico Izanagi con la subestación SET Pinsoro 30/400 kV.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada, ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento



de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se hayan otorgado la totalidad de las autorizaciones de las distintas actuaciones que componen la totalidad de la infraestructura de evacuación, desde el parque generador hasta el nudo de la red de transporte. En el caso de que estas deben de ser otorgadas por otra administración, el promotor deberá remitir a esta Dirección General copia de las mismas o indicación del boletín oficial donde se hayan publicado.

c) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-593, SGEE/PFot-678 y SGEE/PEol-522), así como la subestación Gatica 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



BOPN

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 13 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1010

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Mizar, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Mizar, de 20,6 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Mizar, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Mizar, de 49,5 MW, en los términos municipales de Biota y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Muka, Mira, Mizar, Nara, Narumi y Rai, de 49,5 MW cada uno, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-614 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en la que se muestra condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se ha incluido en la documentación entregada la línea de evacuación que comparten los parques. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la*



*Ley de Ordenación del Territorio de Aragón*». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en el expediente PFot-677, sometido a proceso de información pública. Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Nara (expediente SGEE/PEol-610) con la instalación fotovoltaica Quemadas, en tramitación en la Comunidad Autónoma de Aragón. El promotor manifiesta que ninguna instalación del parque eólico Nara invade la poligonal de la planta fotovoltaica Quemadas por lo que dicha superposición de poligonal no genera una afección a la generación de la instalación. No obstante, si el órgano sustantivo considera necesario la modificación de la poligonal para evitar dicha superposición, el promotor se adaptará a esta consideración para evitar la superposición de poligonales. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios agropecuarios y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita que se analice la implantación de estas instalaciones en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Biota y Ejea de los Caballeros) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en

espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto de los parques eólicos Muka y Rai, parte de su poligonal afecta a suelo no urbanizable especial de categorías regadío tradicional y espacios verdes recreativos, respectivamente, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, por lo que se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Muka podrían considerarse una instalación admisible según el artículo 91 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ejea de los Caballeros y el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Respecto al parque eólico Rai, el promotor alega que la actuación que se contempla, consistente en el acondicionamiento y mejora del vial existente y zanja de conexión, discurrirá íntegramente por el vial, por lo que solo afecta a viales ya existentes en dicha área. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido tres informes del Ayuntamiento de Biota, de fechas 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022. En el informe de fecha 15 de noviembre de 2021, el ayuntamiento pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambientales. Traslado dicho informe al promotor, este responde mostrando conformidad a ciertos puntos y reparos, justificaciones a otros puntos del informe. Los informes de 7 de enero y 10 de enero de 2022 son informes de compatibilidad urbanística que ponen de manifiesto que aquellos aerogeneradores y actuaciones en suelo no urbanizable de protección de riesgos naturales por inundaciones no serían compatibles con el planteamiento de aplicación, pudiendo solicitar, no obstante, informe vinculante del organismo competente en cada caso. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la



Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Dichas adaptaciones traen consigo modificaciones en las zanjas para la línea de media tensión, caminos, plataformas de ocupación temporal y similares. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Eliminación de ocho aerogeneradores: MIR 09, MIZ 06, NAR 03, NAR 05, NAR 06, NAR 07, NAR 08 y NRM 06, sustituyendo el modelo utilizado para 29 aerogeneradores por uno de mayor potencia unitaria (115 metros de altura de buje y 170 metros de diámetro de rotor), y reubicando 20 aerogeneradores.
- Modificación de las poligonales de los parques eólicos Mizar y Muka.
- Modificación de la denominación del aerogenerador MIZ 01, que pasa a denominarse MUK 03.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor aporta el cálculo de los índices de mortalidad por colisión de cada aerogenerador para algunas de las especies relevantes en la zona de estudio, presentando una segunda modificación del proyecto que implica:

- Eliminación de aerogeneradores responsables de tasas de mortalidad muy elevadas: MUK 09, NAR 03, NAR 05, NAR 07, NAR 08, NRM 05 y NRM 06.
- Reubicación de aerogeneradores.
- Repotenciación de algunos aerogeneradores.
- Establecimiento de medidas correctoras (pintado de palas o la instalación de dispositivos de detección y parada) para algunos otros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:



- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Los aerogeneradores MIZ 03, MIZ 04 y MIZ 07 presentan unos índices de mortalidad por colisión muy elevados para el buitre leonado, mientras que el aerogenerador MIZ 05 presenta valores de mortalidad excesivos para la cigüeña blanca. Por tanto, deben eliminarse de la implantación definitiva del proyecto. El aerogenerador MIZ 09 se regirá por el protocolo de parada estacional, a causa de su proximidad con dormideros de grulla, para reducir su afección sobre esta especie.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 e) Valoración del órgano ambiental y a las condiciones generales recogidas en el apartado 1.1, destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la DIA, conforme a la condición 1.1.2).

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los estudios de impacto ambiental aportados. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, conforme a la condición 1.1.5).

- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, conforme a la condición 1.2.1).

- En cuanto a la hidrogeología, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos. Asimismo, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. Igualmente, se cumplirá con las indicaciones especificadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en sus informes y todas las actuaciones en DPH o su zona de policía deberán ser previamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El expediente incluirá una declaración responsable del promotor en la que indique que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, conforme a la condición 1.2.2).

- Se incluirá un plan de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y se determinarán medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias. Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por el órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón. Previamente al inicio de las obras, el promotor realizará prospecciones botánicas de campo por técnicos especializados. Asimismo, se diseñará un plan específico para erradicación de especies invasoras que puedan aparecer durante las obras o el funcionamiento del proyecto, conforme a la condición 1.2.3).

- Previamente a la construcción de los parques, se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias o refugios de fauna. El promotor deberá diseñar e implantar protocolos de detención de los aerogeneradores bajo condiciones climatológicas que puedan aumentar el riesgo de colisión de la fauna, un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores por técnicos especializados, y un protocolo de parada estacional para los aerogeneradores especificados en el apartado de valoración del órgano ambiental, que deberán ser remitidos al órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón, para su aprobación. Asimismo, deberá incorporarse un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque. En el supuesto de que se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos», conforme a la condición 1.2.4).

- La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de las legislaciones sectoriales de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo



caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales. Previamente a la construcción, se realizará una prospección exhaustiva de la zona de actuación del proyecto y su área de influencia (en torno a 1 km) por parte de técnicos especializados, conforme a la condición 1.2.4).

—El promotor elaborará un plan de restauración que se tendrá que implementar al finalizar las obras, donde se recojan de una manera pormenorizada las actuaciones a realizar, conforme a la condición 1.2.6).

—El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado y un estudio de tráfico y un plan de reposición de las vías deterioradas, a aportar ante el órgano sectorial competente, conforme a la condición 1.2.7).

- Se deberá dar cumplimiento al condicionado del Programa de vigilancia ambiental, conforme a la condición 1.3).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L.,



Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Sabinar 30/220 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – Nudo Bayo (Apoyo nº 166) (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 28 de julio de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Mizar y el uso de una grúa móvil en los términos municipales de Ejea de los Caballeros y Biota, provincia de Zaragoza (expediente P21-0182) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 16 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Mizar» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.



La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Mizar, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Mizar, de 20,6 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Mizar», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 20,6 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 170 y SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 2 aerogeneradores SGRE 170 de 7 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 170 m de diámetro y altura de buje de 115 m y 1 aerogenerador SGRE 155 de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Biota y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servicios aeronáuticos y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1012

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Muka, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Muka, de 13,6 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Muka, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Muka, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Muka, Mira, Mizar, Nara, Narumi y Rai, de 49,5 MW cada uno, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-614 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en la que se muestra condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se ha incluido en la documentación entregada, la línea de evacuación que comparten los parques. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de*



noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en el expediente PFot-677, sometido a proceso de información pública. Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Nara (expediente SGEE/PEol-610) con la instalación fotovoltaica Quemadas, en tramitación en la Comunidad Autónoma de Aragón. El promotor manifiesta que ninguna instalación del parque eólico Nara invade la poligonal de la planta fotovoltaica Quemadas por lo que dicha superposición de poligonal no genera una afección a la generación de la instalación. No obstante, si el órgano sustantivo considera necesario la modificación de la poligonal para evitar dicha superposición, el promotor se adaptará a esta consideración para evitar la superposición de poligonales. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios agropecuarios y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita que se analice la implantación de estas instalaciones en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afec-

tados (Biota y Ejea de los Caballeros) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afeción de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto de los parques eólicos Muka y Rai, parte de su poligonal afecta a suelo no urbanizable especial de categorías regadío tradicional y espacios verdes recreativos, respectivamente, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, por lo que se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Muka podrían considerarse una instalación admisible según el artículo 91 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ejea de los Caballeros y el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Respecto al parque eólico Rai, el promotor alega que la actuación que se contempla, consistente en el acondicionamiento y mejora del vial existente y zanja de conexión, discurrirá íntegramente por el vial, por lo que solo afecta a viales ya existentes en dicha área. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido tres informes del Ayuntamiento de Biota, de fechas 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022. En el informe de fecha 15 de noviembre de 2021, el ayuntamiento pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambientales. Traslado dicho informe al promotor, este responde mostrando conformidad a ciertos puntos y reparos, justificaciones a otros puntos del informe. Los informes de 7 de enero y 10 de enero de 2022 son informes de compatibilidad urbanística que ponen de manifiesto que aquellos aerogeneradores y actuaciones en suelo no urbanizable de protección de riesgos naturales por inundaciones no serían compatibles con el planteamiento de aplicación, pudiendo solicitar, no obstante, informe vinculante del organismo competente en cada caso. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Dichas adaptaciones traen consigo modificaciones en las zanjas para la línea de media tensión, caminos, plataformas de ocupación temporal y similares. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Eliminación de ocho aerogeneradores: MIR 09, MIZ 06, NAR 03, NAR 05, NAR 06, NAR 07, NAR 08 y NRM 06, sustituyendo el modelo utilizado para 29 aerogeneradores por uno de mayor potencia unitaria (115 metros de altura de buje y 170 metros de diámetro de rotor), y reubicando 20 aerogeneradores.
- Modificación de las poligonales de los parques eólicos Mizar y Muka.
- Modificación de la denominación del aerogenerador MIZ 01, que pasa a denominarse MUK 03.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor aporta el cálculo de los índices de mortalidad por colisión de cada aerogenerador para algunas de las especies relevantes en la zona de estudio, presentando una segunda modificación del proyecto que implica:

- Eliminación de aerogeneradores responsables de tasas de mortalidad muy elevadas: MUK 09, NAR 03, NAR 05, NAR 07, NAR 08, NRM 05 y NRM 06.
- Reubicación de aerogeneradores.
- Repotenciación de algunos aerogeneradores.
- Establecimiento de medidas correctoras (pintado de palas o la instalación de dispositivos de detección y parada) para algunos otros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la

definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se estima que los aerogeneradores MUK 02, MUK 04 y MUK 05 se ubican muy próximos a un dormitorio de milano real, por lo que deben ser descartados. Los aerogeneradores MUK 07, MUK 08 y MUK 09 no se consideran viables ambientalmente, a causa de sus excesivos índices de mortalidad para buitre leonado. El aerogenerador MUK 08 presenta índices de mortalidad demasiado elevados para otras especies, como la cigüeña blanca y avefría. Al aerogenerador MUK 06 se deberá incorporar el protocolo de parada estacional, vista su elevada mortalidad estimada sobre la grulla común. El aerogenerador MUK 01 deberá reubicarse a una posición más alejada de nidos o dormitorios de aves y refugios de quirópteros, y deberá contar un índice de mortalidad más reducido.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental y a las condiciones generales recogidas en el apartado 1.1, destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la DIA, conforme a la condición 1.1.2).

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los estudios de impacto ambiental aportados. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, conforme a la condición 1.1.5).

- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, conforme a la condición 1.2.1).

- En cuanto a la hidrogeología, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos. Asimismo, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. Igualmente, se cumplirá con las indicaciones especificadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en sus informes y todas las actuaciones en DPH o su zona de policía deberán ser previamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El expediente incluirá una declaración responsable del promotor en la que indique que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, conforme a la condición 1.2.2).

- Se incluirá un plan de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y se determinarán medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias. Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por el órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón. Previamente al inicio de las obras, el promotor realizará prospecciones botánicas de campo por técnicos especializados. Asimismo, se diseñará un plan específico para erradicación de especies invasoras que puedan aparecer durante las obras o el funcionamiento del proyecto, conforme a la condición 1.2.3).

- Previamente a la construcción de los parques, se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias o refugios de fauna. El promotor deberá diseñar e implantar protocolos de detención de los aerogeneradores bajo condiciones climatológicas que puedan aumentar el riesgo de colisión de la fauna, un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores por técnicos especializados, y un protocolo de

parada estacional para los aerogeneradores especificados en el apartado de valoración del órgano ambiental, que deberán ser remitidos al órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón, para su aprobación. Asimismo, deberá incorporarse un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque. En el supuesto de que se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos», conforme a la condición 1.2.4).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de las legislaciones sectoriales de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales. Previamente a la construcción, se realizará una prospección exhaustiva de la zona de actuación del proyecto y su área de influencia (en torno a 1 km) por parte de técnicos especializados, conforme a la condición 1.2.4).

—El promotor elaborará un plan de restauración que se tendrá que implementar al finalizar las obras, donde se recojan de una manera pormenorizada las actuaciones a realizar, conforme a la condición 1.2.6).

—El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado y un estudio de tráfico y un plan de reposición de las vías deterioradas, a aportar ante el órgano sectorial competente, conforme a la condición 1.2.7).

- Se deberá dar cumplimiento al condicionado del Programa de vigilancia ambiental, conforme a la condición 1.3).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L.,



Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Rajjin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Sabinar 30/220 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – Nudo Bayo (Apoyo nº166) (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 28 de junio de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Muka y el uso de una grúa móvil en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0183) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 16 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.

- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Muka» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Muka, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Muka, de 13,6 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Muka», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 13,6 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 170 y SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 1 aerogenerador SGRE 170 de 7 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 170 m de diámetro y altura de buje de 115 m y 1 aerogenerador SGRE 155 de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.



Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de

A vertical logo on a grey background. It consists of four large, stylized letters stacked vertically: 'N' at the top, followed by 'P', 'O', and 'B' at the bottom. The letters are white with a slight shadow effect.

junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1013

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Nara, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nara, de 13,6 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Nara, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Nara, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Muka, Mira, Mizar, Nara, Narumi y Rai, de 49,5 MW cada uno, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-614 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en la que se muestra condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se ha incluido, en la documentación entregada, la línea de evacuación que comparten los parques. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de*

noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en el expediente PFot-677, sometido a proceso de información pública. Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Nara (expediente SGEE/PEol-610) con la instalación fotovoltaica Quemadas, en tramitación en la Comunidad Autónoma de Aragón. El promotor manifiesta que ninguna instalación del parque eólico Nara invade la poligonal de la planta fotovoltaica Quemadas por lo que dicha superposición de poligonal no genera una afección a la generación de la instalación. No obstante, si el órgano sustantivo considera necesario la modificación de la poligonal para evitar dicha superposición, el Promotor se adaptará a esta consideración para evitar la superposición de poligonales. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios agropecuarios y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita que se analice la implantación de estas instalaciones en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afec-

tados (Biota y Ejea de los Caballeros) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afeción de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto de los parques eólicos Muka y Rai, parte de su poligonal afecta a suelo no urbanizable especial de categorías Regadío tradicional y espacios verdes recreativos, respectivamente, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, por lo que se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Muka podrían considerarse una instalación admisible según el artículo 91 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ejea de los Caballeros y el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Respecto al parque eólico Rai, el promotor alega que la actuación que se contempla, consistente en el acondicionamiento y mejora del vial existente y zanja de conexión, discurrirá íntegramente por el vial, por lo que solo afecta a viales ya existentes en dicha área. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido tres informes del Ayuntamiento de Biota, de fechas, 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022. En el informe de fecha 15 de noviembre de 2021, el ayuntamiento pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambientales. Traslado dicho informe al promotor, este responde mostrando conformidad a ciertos puntos y reparos, justificaciones a otros puntos del informe. Los informes de 7 de enero y 10 de enero de 2022 son informes de compatibilidad urbanística que ponen de manifiesto que aquellos aerogeneradores y actuaciones en suelo no urbanizable de protección de riesgos naturales por inundaciones no serían compatibles con el planteamiento de aplicación, pudiendo solicitar, no obstante, informe vinculante del organismo competente en cada caso. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

# ZN P O B

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que, en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Dichas adaptaciones traen consigo modificaciones en las zanjas para la línea de media tensión, caminos, plataformas de ocupación temporal y similares. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Eliminación de ocho aerogeneradores: MIR 09, MIZ 06, NAR 03, NAR 05, NAR 06, NAR 07, NAR 08 y NRM 06, sustituyendo el modelo utilizado para 29 aerogeneradores por uno de mayor potencia unitaria (115 metros de altura de buje y 170 metros de diámetro de rotor), y reubicando 20 aerogeneradores.
- Modificación de las poligonales de los parques eólicos Mizar y Muka.
- Modificación de la denominación del aerogenerador MIZ 01, que pasa a denominarse MUK 03.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor aporta el cálculo de los índices de mortalidad por colisión de cada aerogenerador para algunas de las especies relevantes en la zona de estudio, presentando una segunda modificación del proyecto que implica:

- Eliminación de aerogeneradores responsables de tasas de mortalidad muy elevadas: MUK 09, NAR 03, NAR 05, NAR 07, NAR 08, NRM 05 y NRM 06.
- Reubicación de aerogeneradores.
- Repotenciación de algunos aerogeneradores.
- Establecimiento de medidas correctoras (pintado de palas o la instalación de dispositivos de detección y parada) para algunos otros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la

definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- De las cuatro posiciones que mantiene el promotor para el parque eólico Nara, tras las modificaciones aportadas en respuesta al requerimiento de información adicional, se considera que debe descartarse el aerogenerador NAR 02 por su proximidad a un refugio de quirópteros. Del mismo modo, deberá eliminarse el aerogenerador NAR 09, que se encuentra en las inmediaciones de un nido y dormidero de milano real, así como de varios dormideros de grulla. El aerogenerador NAR 01 deberá reubicarse a una posición más apta, alejada de refugios de quirópteros, nidos o dormideros de aves, y con un índice de mortalidad por colisión reducido.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental y a las condiciones generales recogidas en el apartado 1.1, destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la DIA, conforme a la condición 1.1.2).

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los estudios de impacto ambiental aportados. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, conforme a la condición 1.1.5).

- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, conforme a la condición 1.2.1).

- En cuanto a la hidrogeología, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos. Asimismo, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. Igualmente, se cumplirá con las indicaciones especificadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en sus informes y todas las actuaciones en DPH o su zona de policía deberán ser previamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El expediente incluirá una declaración responsable del promotor en la que indique que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, conforme a la condición 1.2.2).

- Se incluirá un plan de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y se determinarán medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias. Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por el órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón. Previamente al inicio de las obras, el promotor realizará prospecciones botánicas de campo por técnicos especializados. Asimismo, se diseñará un plan específico para erradicación de especies invasoras que puedan aparecer durante las obras o el funcionamiento del proyecto, conforme a la condición 1.2.3).

- Previamente a la construcción de los parques, se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias o refugios de fauna. El promotor deberá diseñar e implantar protocolos de detención de los aerogeneradores bajo condiciones climatológicas que puedan aumentar el riesgo de colisión de la fauna, un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores por técnicos especializados, y un protocolo de parada estacional para los aerogeneradores especificados en el apartado de valoración del órgano ambiental, que deberán ser remitidos al órgano competente en medio

ambiente del Gobierno de Aragón, para su aprobación. Asimismo, deberá incorporarse un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque. En el supuesto de que se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos», conforme a la condición 1.2.4).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de las legislaciones sectoriales de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales. Previamente a la construcción, se realizará una prospección exhaustiva de la zona de actuación del proyecto y su área de influencia (en torno a 1 km) por parte de técnicos especializados, conforme a la condición 1.2.4).

—El promotor elaborará un plan de restauración que se tendrá que implementar al finalizar las obras, donde se recojan de una manera pormenorizada las actuaciones a realizar, conforme a la condición 1.2.6).

—El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado y un estudio de tráfico y un plan de reposición de las vías deterioradas, a aportar ante el órgano sectorial competente, conforme a la condición 1.2.7).

- Se deberá dar cumplimiento al condicionado del Programa de vigilancia ambiental, conforme a la condición 1.3).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L.,



Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores, firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores, firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Sabinar 30/220 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº45) – Nudo Bayo (Apoyo nº166) (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº45) – SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico- financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 23 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Nara y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0184) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 16 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

• Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Nara» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental, de fecha diciembre de 2023.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Nara, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nara, de 13,6 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Nara», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 13,6 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 170 y SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 1 aerogenerador SGRE 170 de 7 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 170 m de diámetro y altura de buje de 115 m y 1 aerogenerador SGRE 155 de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución,

incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



BOPN

Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1026

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Narumi, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Narumi, de 40,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Narumi, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Narumi, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Muka, Mira, Mizar, Nara, Narumi y Rai, de 49,5 MW cada uno, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-614 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en la que se muestra condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se ha incluido en la documentación entregada, la línea de evacuación que comparten los parques. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de*

noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en el expediente PFot-677, sometido a proceso de información pública. Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Nara (expediente SGEE/PEol-610) con la instalación fotovoltaica Quemadas, en tramitación en la Comunidad Autónoma de Aragón. El promotor manifiesta que ninguna instalación del parque eólico Nara invade la poligonal de la planta fotovoltaica Quemadas por lo que dicha superposición de poligonal no genera una afección a la generación de la instalación. No obstante, si el órgano sustantivo considera necesario la modificación de la poligonal para evitar dicha superposición, el promotor se adaptará a esta consideración para evitar la superposición de poligonales. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios agropecuarios y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita que se analice la implantación de estas instalaciones en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afec-

tados (Biota y Ejea de los Caballeros) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afeción de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto de los parques eólicos Muka y Rai, parte de su poligonal afecta a suelo no urbanizable especial de categorías regadío tradicional y espacios verdes recreativos, respectivamente, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, por lo que se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Muka podrían considerarse una instalación admisible según el artículo 91 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ejea de los Caballeros y el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Respecto al parque eólico Rai, el promotor alega que la actuación que se contempla, consistente en el acondicionamiento y mejora del vial existente y zanja de conexión, discurrirá íntegramente por el vial, por lo que solo afecta a viales ya existentes en dicha área. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido tres informes del Ayuntamiento de Biota, de fechas 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022. En el informe de fecha 15 de noviembre de 2021, el ayuntamiento pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambientales. Traslado dicho informe al promotor, este responde mostrando conformidad a ciertos puntos y reparos, justificaciones a otros puntos del informe. Los informes de 7 de enero y 10 de enero de 2022 son informes de compatibilidad urbanística que ponen de manifiesto que aquellos aerogeneradores y actuaciones en suelo no urbanizable de protección de riesgos naturales por inundaciones no serían compatibles con el planteamiento de aplicación, pudiendo solicitar, no obstante, informe vinculante del organismo competente en cada caso. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Dichas adaptaciones traen consigo modificaciones en las zanjas para la línea de media tensión, caminos, plataformas de ocupación temporal y similares. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Eliminación de ocho aerogeneradores: MIR 09, MIZ 06, NAR 03, NAR 05, NAR 06, NAR 07, NAR 08 y NRM 06, sustituyendo el modelo utilizado para 29 aerogeneradores por uno de mayor potencia unitaria (115 metros de altura de buje y 170 metros de diámetro de rotor), y reubicando 20 aerogeneradores.
- Modificación de las poligonales de los parques eólicos Mizar y Muka.
- Modificación de la denominación del aerogenerador MIZ 01, que pasa a denominarse MUK 03.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor aporta el cálculo de los índices de mortalidad por colisión de cada aerogenerador para algunas de las especies relevantes en la zona de estudio, presentando una segunda modificación del proyecto que implica:

- Eliminación de aerogeneradores responsables de tasas de mortalidad muy elevadas: MUK 09, NAR 03, NAR 05, NAR 07, NAR 08, NRM 05 y NRM 06.
- Reubicación de aerogeneradores.
- Repotenciación de algunos aerogeneradores.
- Establecimiento de medidas correctoras (pintado de palas o la instalación de dispositivos de detección y parada) para algunos otros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la



definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se estima que los aerogeneradores NRM 02 y NRM 07 deberán eliminarse de la implantación definitiva del proyecto a causa de su excesiva mortalidad estimada para el buitre leonado. En los aerogeneradores NRM 03, NRM 04, NRM 05 y NRM 08 deberá instaurarse el protocolo de detención estacional para reducir su excesiva mortalidad sobre la grulla común.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental y a las condiciones generales recogidas en el apartado 1.1, destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la DIA, conforme a la condición 1.1.2).

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los estudios de impacto ambiental aportados. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, conforme a la condición 1.1.5).

- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, conforme a la condición 1.2.1).

- En cuanto a la hidrogeología, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos. Asimismo, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. Igualmente, se cumplirá con las indicaciones especificadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en sus informes y todas las actuaciones en DPH o su zona de policía deberán ser previamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El expediente incluirá una declaración responsable del promotor en la que indique que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, conforme a la condición 1.2.2).

- Se incluirá un plan de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y se determinarán medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias. Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por el órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón. Previamente al inicio de las obras, el promotor realizará prospecciones botánicas de campo por técnicos especializados. Asimismo, se diseñará un plan específico para erradicación de especies invasoras que puedan aparecer durante las obras o el funcionamiento del proyecto, conforme a la condición 1.2.3).

- Previamente a la construcción de los parques, se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias o refugios de fauna. El promotor deberá diseñar e implantar protocolos de detención de los aerogeneradores bajo condiciones climatológicas que puedan aumentar el riesgo de colisión de la fauna, un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores por técnicos especializados, y un protocolo de parada estacional para los aerogeneradores especificados en el apartado de valoración del órgano ambiental, que deberán ser remitidos al órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón, para su aprobación. Asimismo, deberá incorporarse un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque. En el supuesto de que se produjeran episodios de

mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos», conforme a la condición 1.2.4).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de las legislaciones sectoriales de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales. Previamente a la construcción, se realizará una prospección exhaustiva de la zona de actuación del proyecto y su área de influencia (en torno a 1 km) por parte de técnicos especializados, conforme a la condición 1.2.4).

—El promotor elaborará un plan de restauración que se tendrá que implementar al finalizar las obras, donde se recojan de una manera pormenorizada las actuaciones a realizar, conforme a la condición 1.2.6).

—El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado y un estudio de tráfico y un plan de reposición de las vías deterioradas, a aportar ante el órgano sectorial competente, conforme a la condición 1.2.7).

- Se deberá dar cumplimiento al condicionado del Programa de vigilancia ambiental, conforme a la condición 1.3).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo



de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Sabinar 30/220 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº45) – Nudo Bayo (Apoyo nº166) (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº45) – SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 25 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Narumi y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0185) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 16 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Narumi» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.



Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas.

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Narumi, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Narumi, de 40,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Narumi», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 40,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 170 y SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 3 aerogeneradores SGRE 170 de 7 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 170 m de diámetro y altura de buje de 115 m y 3 aerogenerador SGRE 155 de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionamiento de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionamiento de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de

The logo consists of the letters 'BOFN' arranged vertically. The 'N' is at the top, followed by 'O', 'F', and 'B' at the bottom. The letters are white and set against a grey background.

Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1037

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Nori, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nori, de 33 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Nori, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Nori, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U., y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajís-*



*ticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud

# N P O B

de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este Organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común, y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación de los aerogeneradores NRI-04, NRI-05, NRI-08 y NRI-09 del parque eólico Nori, por localizarse a una distancia inferior a 1,5 km de un nido de milano real.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

# ANEXO I

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el ESIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una

adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 23 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Nori y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0186) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Nori» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Nori, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nori, de 33 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Nori», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.



El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 33 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRÉ 155.
- Número de aerogeneradores: 5 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten apli-



cables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1039

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energías Inagotables de Nue, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nue, de 33 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Orés y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Nue, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Nue, de 31,75 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos*

# ZN P O B

o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud



de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este Organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

- Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

- Se deberá incluir un Plan de Restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se proroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.



Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).

- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 25 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Nue y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0187) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

#### RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Nue, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Nue, de 33 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Nue», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 33 MW.
- Modelo de aerogenerador: GE 158.
- Número de aerogeneradores: 6 aerogeneradores de 5,5 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 158 m de diámetro y altura de buje de 120,9 metros.



- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 31,75 MW.
- Términos municipales afectados: Orés y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.



A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1041

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Oni, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Oni, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Luna, Orés y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Oni, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Oni, de 49,5 MW, en los términos municipales de Orés y Luna, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o*

# ZN P O B

*culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud

de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común, y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

- Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

# N P O B

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.



Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.



- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 31 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Oni y el uso de una grúa móvil en los términos municipales de Orés y Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0188) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Oni» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Oni, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Oni, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Oni», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.



Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 52,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Luna, Orés y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.
- c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servicios aeronáuticos y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.
- d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.



El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1042

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Orestes, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Orestes, de 49,5 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Orestes, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Orestes, de 49,5 MW, en los términos municipales de Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o*

# N P O B

*culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón».* El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol-625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento.

El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última



contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el

*Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

- Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

# N P O B

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

# ONIPORN

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.



- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).

- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).

- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).

- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).

- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 23 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Orestes y el uso de una grúa móvil en los términos municipales de Ejea de los Caballeros y Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0191) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.

- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

#### RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Orestes, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Orestes, de 49,5 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Orestes», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.



- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 49,5 MW.
- Modelo de aerogenerador: GE 158.
- Número de aerogeneradores: 9 aerogeneradores de 5,5 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 158 m de diámetro y altura de buje de 120,9 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.
- c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.
- d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros



expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1044

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Orichi, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Orichi, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Luna, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Orichi, S.L, en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Orichi de 49,5 MW, en el término municipal de Luna, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o*

# ZN P O B

*culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico "I+D Arza" en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud



de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

# IN P O B

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación del aerogenerador OCH-09, del parque eólico Orichi, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

# N P O B

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.



Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.



- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).

- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).

- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).

- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).

- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 3 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Orichi y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0190) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.

- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Orichi» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental, de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Orichi, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Orichi, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Orichi», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.



Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 52,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Luna, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.



El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre..

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1055

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Paris, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Paris, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Luna, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Paris, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Paris, de 49,5 MW, en el término municipal de Luna, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajís-*

# ZN P O B

*ticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud

de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación del aerogenerador PAR-01 del parque eólico Paris, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

# ANEXO I

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un Plan de Restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una



adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 3 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Paris y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0193) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Paris» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Paris, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Paris, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Paris», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.



El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 52,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Luna, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así



como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1057

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Pleitone, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Pleitone, de 19,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Pleitone, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Pleitone, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajís-*



*ticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afeción de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud

de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

—Se considera necesaria la eliminación de los aerogeneradores PLE-03 y PLE-04 del parque eólico Pleitone, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado y PLE-01, PLE-02, PLE-03, PLE-08 y PLE-09, por su distancia a un nido de milano real. Por otra parte, se considera necesario establecer el protocolo de vigilancia y parada estacional en los aerogeneradores PLE-06 y PLE-07, por situarse a una distancia inferior a 1,5 km de un dormitorio de grulla común.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

# ZN P O B

—El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).



Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados

aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº45)– Nudo Bayo (Apoyo nº166) desde el Apoyo nº64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 25 de agosto de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Pleitone y el uso de una grúa móvil en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0192) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L., y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Pleitone» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Pleitone, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Pleitone, de 19,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Pleitone», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.



El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 19,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRÉ 155.
- Número de aerogeneradores: 3 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten



aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1059

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Portia, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Portia, de 46,2 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico escrito de Energía Inagotable de Portia, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Portia, de 49,5 MW, en los términos municipales de Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial

# N P O B

que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la declaración de impacto ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afectación de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afectación de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última



contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el

*Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación de los aerogeneradores POR-06 y POR-07 del parque eólico Portia, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

# N P O B

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de Valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.

- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).

- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).

- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).

- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).

- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico- financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 14 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Portia y el uso de una grúa móvil, en los términos municipales de Ejea de los Caballeros y Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0195) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.

- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Portia» a los condiciones de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Portia, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Portia, de 46,2 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Portia», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.



Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 46,2 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 155.
- Número de aerogeneradores: 7 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Luna y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.
- c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servicios aeronáuticos y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.
- d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.



El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1061

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Prima, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Prima, de 46,2 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Prima, S.L, en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Prima, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajís-*

# ZN P O B

*ticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud

de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación, el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.



Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común, y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación del aerogenerador PRI-04 del parque eólico Prima, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado, y del aerogenerador PRI-09, por situarse sobre un área crítica de cernícalo primilla coincidente territorialmente con el ámbito de protección de esta especie. Asimismo, se considera necesario establecer el protocolo de vigilancia y parada estacional en los aerogeneradores PRI-02, PRI-03, PRI-05, PRI-06, PRI-07 y PRI-08, por situarse a una distancia inferior a 1,5 km de un dormitorio de grulla común, y PRI-03, PRI-06, PRI-07, PRI-09 por alta tasa mortalidad de esta especie.



• El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

—El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).

—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se proroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

- El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico- financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 14 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Prima y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0196) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Prima» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas.

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Prima, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Prima, de 46,2 MW de potencia, y su infraestructura

de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Prima», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 46,2 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGR 155.
- Número de aerogeneradores: 7 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 metros.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servicios aeronáuticos y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.



Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1063

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Quimera, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Quimera, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en los términos municipales de Erla, Ejea de los Caballeros y Luna, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, subsanada tras requerimiento de fecha 3 de agosto de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Quimera, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Quimera, de 49,5 MW, en los términos municipales de Erla y Luna, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 23 de agosto de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, París, Quimera y Raijin, de 49,5 MW, y Nue, de 31,75 MW, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-617 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestaciones de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en las que se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se han incluido en la documentación recibida los proyectos de la subestación elevadora Ejea de Los Caballeros 1 400/220 kV ni la línea de evacuación hasta la SE Gatica 400 kV, perteneciente a Red Eléctrica de España S.A.U. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o*



*culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en los expedientes del parque fotovoltaico UME (PFot-677) y del parque eólico Kyoko (Peol-522AC). Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Raijin (expediente SGEE/PEol 625) con el parque eólico I+D Arza en funcionamiento. El promotor responde que su instalación es de competencia estatal, por lo que no le aplica la normativa del alegante en relación con la protección de poligonales y que, en cualquier caso, los solapamientos son mínimos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. No obstante, lo anterior, mediante resolución de fecha 23 de octubre 2023, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto «Parques Eólicos Oni, Nori, Orichi, Portia, Prima, Pleitone, Orestes, Paris, Quimera y Raijin de 49,5 MW cada uno, y Nue de 31,75 MW, en los términos municipales de Orés, Luna, y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza», se determina el descarte de la implantación definitiva del proyecto de todas las posiciones de los aerogeneradores del Parque eólico Raijin.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios naturales y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita se valoren otras alternativas al emplazamiento de la poligonal de los parques, debido a su coincidencia con otros parques eólicos en tramitación, y que se analice su implantación en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud



de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios afectados (Orés, Luna, Ejea de los Caballeros y Erla) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afección de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismos de cuenca. En cuanto al proyecto del parque eólico Pleitone, con parte de su poligonal afectando a suelo no urbanizable especial: Regadío tradicional en el término municipal de Ejea de los Caballeros, se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por montes de utilidad pública y vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Pleitone no afectan a dicha categoría de suelo porque la superposición de la poligonal no implica afección con las implantaciones del parque eólico. Se recibe respuesta extemporánea del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza. En dicho informe, además de reiterarse en parte de lo manifestado en su primer informe, pone de manifiesto que, respecto al municipio de Ejea de los Caballeros, el Pleno del Ayuntamiento ha acordado la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas a las instalaciones de producción de energía eléctrica de fuentes de energía renovables conforme a los artículos 77 y 78 del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativa 1/2014, de 4 de julio. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Erla, que pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambiental. Trasladado el informe al promotor, este contesta mostrando reparos y aceptación de determinados puntos. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., los Ayuntamientos de Luna, de Orés y de Ejea de los Caballeros, la Comunidad de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 23 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 23 de junio de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- El promotor analiza de nuevo la tasa de mortalidad de la avifauna en el área y elimina las posiciones de los aerogeneradores ONI-09 y RJN-06, con una alta tasa de mortalidad sobre la grulla común y establece medidas de detección, parada y pintado de las palas en los aerogeneradores: NRI-01, OCH-05, OCH-09, PAR-01, PAR-02, PLE-03, PLE-04, POR-05, POR-06, POR-07, PRI-03, PRI-04, PRI-07, PRI-09, QUI-02, RJN-02, RJN-04, RJN-05. Respecto al buitre leonado, se identifican 8 aerogeneradores con altas tasas de mortalidad de individuos en el ámbito de estudio.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Se considera necesaria la eliminación del aerogenerador QUI-02 del parque eólico Quimera, por su elevada tasa de mortalidad para el buitre leonado. Por otra parte, se considera necesario establecer el protocolo de vigilancia y parada estacional en el aerogenerador QUI-08, por su alta tasa de mortalidad para la grulla común.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las condiciones recogidas en los apartados i) e ii), destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los EsIA aportados, condición i.5).



—Para la realización del proyecto, el promotor deberá disponer de todas las autorizaciones que requiera la diferente normativa ambiental aplicable, condición i.7).

—Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente, condición ii.16).

—Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, condición ii.17).

—En cuanto a la hidrogeología, a los efectos de considerar los posibles impactos sobre las aguas subterráneas, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos, condición ii.24).

—Las actuaciones finalmente contempladas en el proyecto deberán cumplir lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de aguas y disponer de las correspondientes autorizaciones preceptivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro previamente al comienzo de los trabajos, condición ii.36).

—El proyecto de construcción incluirá un Plan de Restauración Vegetal e Integración Paisajística que deberá ser conformado por la administración regional competente de forma previa a la autorización, condición ii.40).

—Se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias de aves amenazadas, vinculadas a los cultivos de secano en especial o las zonas forestales, condición ii.42).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de la legislación sectorial de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales, distancia que deberá incrementarse si así lo exigieran los resultados, condición ii.44).

—Se deberán elaborar los protocolos de vigilancia presencial y de actuación para detener los aerogeneradores bajo las condiciones que se determinen, debiendo contar con la aprobación de la autoridad competente en la materia. Se deberá diseñar y concretar un Plan de medidas adicional encaminado a minimizar el riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores para aquellos aerogeneradores indicados en el apartado de valoración del órgano ambiental, las cuales se definirán de acuerdo con el organismo competente de la comunidad autónoma. En los parques eólicos indicados en la valoración del órgano ambiental, debe implantarse un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos». Con la finalidad de evitar la atracción y concentración de aves necrófagas, el promotor deberá incorporar un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque, condiciones ii.45, 46, 50, 53 y 55).

—En cualquier caso y con carácter previo a la ejecución del proyecto, se realizarán prospecciones arqueológicas en la zona afectada por el proyecto de referencia. Los resultados de estas prospecciones deberán remitirse con carácter previo a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, condiciones ii.63 y 67).

—En el caso de ocupaciones temporales de las vías pecuarias, se requiere autorización previa, condición ii.73).

—Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Orden AGM/139/2020, de 10 de febrero, por la que se prorroga transitoriamente la Orden del 20 de febrero de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Aragón para la campaña 2015/2016, o en la que se encuentre vigente en el momento de la ejecución de las obras, condición ii.79).

• El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA, condición iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el ESIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una



adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas de evacuación subterránea a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45)– Nudo Bayo (Apoyo nº 166) desde el Apoyo nº 64 (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 3 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Quimera y el uso de una grúa móvil, en los términos municipales de Erla y Luna, provincia de Zaragoza (expediente P21-0194) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 17 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.
- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.
- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Quimera» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha enero de 2024.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Quimera, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Quimera, de 52,8 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Quimera», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.



El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 52,8 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGR 155.
- Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 6,6 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 155 m de diámetro y altura de buje de 122,5 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Erla, Ejea de los Caballeros y Luna, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuenten con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto de acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten



aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1064

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Rai, S.L. autorización administrativa previa para el parque eólico Rai, de 21 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.*

Con fecha 30 de junio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Energía Inagotable de Rai, S.L., en adelante el promotor, por el que presenta solicitud de autorización administrativa previa del parque eólico Rai, de 49,5 MW, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

Esta Dirección General, con fecha 28 de julio de 2021, dictó acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques eólicos Muka, Mira, Mizar, Nara, Narumi y Rai, de 49,5 MW cada uno, en la provincia de Zaragoza, con código de expediente asociado Peol-614 AC.

El expediente fue incoado en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se han recibido contestaciones de las que no se desprende oposición de Red Eléctrica de España, S.A.U., de Telefónica, S.A.U. y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones.

Se ha recibido contestación del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, indicando que las actuaciones proyectadas no afectan a carreteras pertenecientes a la red viaria provincial pero que se deberá obtener la correspondiente autorización de dicha diputación en el caso de que durante el desarrollo de las obras se efectuasen actuaciones en su zona de actuación sujetas a procesos autorizatorios según se recoge en la Ley 8/98 de Carreteras de Aragón. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Carreteras, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, en la que se muestra condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación.

Se ha recibido contestación de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, donde indica que las instalaciones sobre las que se solicita informe no afectan a la Red Estatal de Carreteras ni a sus zonas de protección, pero que no se ha incluido, en la documentación entregada, la línea de evacuación que comparten los parques. Asimismo, indica que: «*Se cree absolutamente necesario y urgente que se elabore y se apruebe un documento de Ordenación Territorial que establezca los territorios que, por sus valores naturales, ecológicos, paisajísticos o culturales, deben estar exentos de este tipo de instalaciones tal y como se indica en el Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de*

noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón». El promotor responde informando de que dicha documentación se incluye en el expediente PFot-677, sometido a proceso de información pública. Asimismo, el promotor indica que, en todo caso, será la administración competente, garante del cumplimiento de todo el conjunto normativo, la que una vez recogida, analizada y valorada toda la documentación obrante en el expediente deberá, primero emitir la Declaración de Impacto Ambiental y, sujeta a lo que en ella se establezca, comprobar si se estos proyectos, como así mantiene el promotor, reúnen los requisitos para ser autorizados. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente, son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta de la Dirección General de Energía y Minas, Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón, que informa de la superposición del parque eólico Nara (expediente SGEE/PEol-610) con la instalación fotovoltaica Quemadas, en tramitación en la Comunidad Autónoma de Aragón. El promotor manifiesta que ninguna instalación del parque eólico Nara invade la poligonal de la planta fotovoltaica Quemadas por lo que dicha superposición de poligonal no genera una afección a la generación de la instalación. No obstante, si el órgano sustantivo considera necesario la modificación de la poligonal para evitar dicha superposición, el promotor se adaptará a esta consideración para evitar la superposición de poligonales. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que insta a atender a la ubicación de parte de la actuación en suelo clasificado no urbanizable con la categoría de especial vinculado a espacios agropecuarios y cursos de agua y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que solicita que se analice la implantación de estas instalaciones en relación con la revisión de los nuevos nodos eléctricos. Asimismo, considera la afección de las instalaciones desde el punto de vista ambiental y muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. El promotor responde a cada punto. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido respuesta del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón, que analiza la aplicación de la normativa urbanística en los municipios

afectados (Biota y Ejea de los Caballeros) en función del tipo de suelo afectado por cada proyecto. Respecto a la afectación de los proyectos a suelo no urbanizable especial en espacios forestales y fluviales, las construcciones en zona de servidumbre y policía quedarán sujetas a la autorización del organismo de cuenca. En cuanto al proyecto de los parques eólicos Muka y Rai, parte de su poligonal afecta a suelo no urbanizable especial de categorías Regadío tradicional y espacios verdes recreativos, respectivamente, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, por lo que se indica que no admite este tipo de construcciones o instalaciones. Sobre los suelos afectados por vías pecuarias que atraviesan los parques, deberá ser el órgano ambiental quien se pronuncie. El promotor responde a cada indicación, manifestando que las infraestructuras del parque eólico Muka podrían considerarse una instalación admisible según el artículo 91 de las Normas Urbanísticas del Plan de Ejea de los Caballeros y el Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (TRLUA). Respecto al parque eólico Rai, el promotor alega que la actuación que se contempla, consistente en el acondicionamiento y mejora del vial existente y zanja de conexión, discurrirá íntegramente por el vial, por lo que solo afecta a viales ya existentes en dicha área. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido tres informes del ayuntamiento de Biota, de fechas 15 de noviembre de 2021, 7 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022. En el informe de fecha 15 de noviembre de 2021, el ayuntamiento pone de manifiesto consideraciones en materia urbanística y ambientales. Traslado dicho informe al promotor, este responde mostrando conformidad a ciertos puntos y reparos, justificaciones a otros puntos del informe. Los informes de 7 de enero y 10 de enero de 2022 son informes de compatibilidad urbanística que ponen de manifiesto que aquellos aerogeneradores y actuaciones en suelo no urbanizable de protección de riesgos naturales por inundaciones no serían compatibles con el planteamiento de aplicación, pudiendo solicitar, no obstante, informe vinculante del organismo competente en cada caso. Respecto a las consideraciones en materia de medio ambiente son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor para el proyecto. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se especifica que, si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, se requerirá autorización previa de este Organismo que habrá de ser solicitada por el promotor. Asimismo, se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo. Se ha dado traslado al promotor de dicha contestación el cual manifiesta su conformidad con la misma. No se ha recibido respuesta del organismo a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Distribución Eléctrica S.L.U., el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas y la Comarca de Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* y con fecha 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) del Gobierno de Aragón; a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; a la Dirección General de Patrimonio Cultural, Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Salud Pública, Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón; a la Dirección General de Interior y Protección Civil, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón; a la Sociedad Española de Ornitología (SEO - BIRDLIFE); a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU - BATLIFE) y a Ecologistas en acción.

El Área de Industria y Energía Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 16 de mayo de 2022.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Tal y como se pone de manifiesto en la citada DIA, durante la tramitación ambiental los promotores procedieron a adaptar los proyectos hasta alcanzar la configuración final, que recoge la citada DIA. Dichas adaptaciones traen consigo modificaciones en las zanjas para la línea de media tensión, caminos, plataformas de ocupación temporal y similares. Las principales modificaciones introducidas en el proyecto son las siguientes:

- Eliminación de ocho aerogeneradores: MIR 09, MIZ 06, NAR 03, NAR 05, NAR 06, NAR 07, NAR 08 y NRM 06, sustituyendo el modelo utilizado para 29 aerogeneradores por uno de mayor potencia unitaria (115 metros de altura de buje y 170 metros de diámetro de rotor), y reubicando 20 aerogeneradores.
- Modificación de las poligonales de los parques eólicos Mizar y Muka.
- Modificación de la denominación del aerogenerador MIZ 01, que pasa a denominarse MUK 03.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor aporta el cálculo de los índices de mortalidad por colisión de cada aerogenerador para algunas de las especies relevantes en la zona de estudio, presentando una segunda modificación del proyecto que implica:

- Eliminación de aerogeneradores responsables de tasas de mortalidad muy elevadas: MUK 09, NAR 03, NAR 05, NAR 07, NAR 08, NRM 05 y NRM 06.
- Reubicación de aerogeneradores.
- Repotenciación de algunos aerogeneradores.
- Establecimiento de medidas correctoras (pintado de palas o la instalación de dispositivos de detección y parada) para algunos otros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la

definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental, destacando los siguientes aspectos:

- Los aerogeneradores RAI 04, RAI 05, RAI 06, RAI 07, RAI 08 y RAI 09 se consideran inviables por su afección al área crítica del plan de conservación del hábitat del cernícalo primilla. Estos aerogeneradores deberán eliminarse de la implantación definitiva del proyecto. Por otra parte, los aerogeneradores RAI 01, RAI 02 y RAI 03 se encuentran próximos a dormideros de grulla común. Por tanto, deberán incorporar el protocolo de parada estacional para reducir la afección sobre esta especie. No obstante lo anterior, de forma previa a la autorización administrativa de construcción, el promotor deberá presentar el proyecto constructivo para conocimiento e informe favorable del órgano competente en medio ambiente de la Comunidad Autónoma afectada.

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.e) Valoración del órgano ambiental y a las condiciones generales recogidas en el apartado 1.1, destacando los siguientes aspectos:

- El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la DIA, conforme a la condición 1.1.2).

- El promotor deberá elaborar un documento técnico comprensivo que incluya el Plan de Medidas Protectoras, Correctoras y Compensatorias del conjunto de instalaciones, donde se recojan las medidas previstas en los estudios de impacto ambiental aportados. Igualmente, se elaborará el Plan de Vigilancia Ambiental, conforme a la condición 1.1.5).

- Respecto al movimiento de tierras, en la fase de diseño se llevará a cabo un estudio específico para obtener la máxima minimización de esta afección, conforme a la condición 1.2.1).

- En cuanto a la hidrogeología, se estudiarán: localización de acuíferos, zonas de recarga y surgencia, calidad de las aguas e inventario de vertidos, y evolución estacional de los niveles freáticos y determinación de los flujos subterráneos. Asimismo, toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa. Igualmente, se cumplirá con las indicaciones especificadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en sus informes y todas las actuaciones en DPH o su zona de policía deberán ser previamente autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El expediente incluirá una declaración responsable del promotor en la que indique que conoce y asume el riesgo de inundación existente y las medidas de protección civil aplicables, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, conforme a la condición 1.2.2).

- Se incluirá un plan de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y se determinarán medidas preventivas para paliar la generación de incendios y sus consecuencias. Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por el órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón. Previamente al inicio de las obras, el promotor realizará prospecciones botánicas de campo por técnicos especializados. Asimismo, se diseñará un plan específico para erradicación de especies invasoras que puedan aparecer durante las obras o el funcionamiento del proyecto, conforme a la condición 1.2.3).

- Previamente a la construcción de los parques, se realizará una prospección del área de estudio por parte de un técnico competente con el fin de identificar nidificaciones y colonias o refugios de fauna. El promotor deberá diseñar e implantar protocolos de detención de los aerogeneradores bajo condiciones climatológicas que puedan aumentar el riesgo de colisión de la fauna, un protocolo de vigilancia directa y parada de aerogeneradores por técnicos especializados, y un protocolo de

parada estacional para los aerogeneradores especificados en el apartado de valoración del órgano ambiental, que deberán ser remitidos al órgano competente en medio ambiente del Gobierno de Aragón, para su aprobación. Asimismo, deberá incorporarse un sistema de vigilancia intensiva para la detección y eliminación de animales muertos en el entorno del parque. En el supuesto de que se produjeran episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el «Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos», conforme a la condición 1.2.4).

—La distancia mínima a las granjas debe venir fijada en función de la aplicación de las legislaciones sectoriales de bienestar animal y ruido, estableciéndose, en todo caso, un mínimo de 300 m de distancia entre las posiciones de los aerogeneradores y las granjas animales. Previamente a la construcción, se realizará una prospección exhaustiva de la zona de actuación del proyecto y su área de influencia (en torno a 1 km) por parte de técnicos especializados, conforme a la condición 1.2.4).

—El promotor elaborará un plan de restauración que se tendrá que implementar al finalizar las obras, donde se recojan de una manera pormenorizada las actuaciones a realizar, conforme a la condición 1.2.6).

—El proyecto deberá incluir el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica en el territorio afectado y un estudio de tráfico y un plan de reposición de las vías deterioradas, a aportar ante el órgano sectorial competente, conforme a la condición 1.2.7).

- Se deberá dar cumplimiento al condicionado del Programa de vigilancia ambiental, conforme a la condición 1.3).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso, antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía



Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Gatica 400kV (REE).

Asimismo, con fecha 9 de marzo de 2021, Energía Inagotable de Oni, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Portia, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Pleitone, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L., Energía Inagotable de Raijin, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Telemaco, S.L., Energía Inagotable de Tebe, S.L., Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de UME, S.L., Energía Inagotable de Kyoko, S.L., y otros promotores firmaron un acuerdo de colaboración para la evacuación de la energía producida por sus instalaciones en la subestación Vitoria 220 kV (REE).

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas a 30 kV que conectan los centros de transformación de los aerogeneradores con la subestación elevadora SET Sabinar 30/220 kV.
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – Nudo Bayo (Apoyo nº 166) (recogida en el expediente SGEE/PFot-678 Tebe).
- Línea de alta tensión Nudo Sabinar (Apoyo nº 45) – SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Sabinar 30/220 kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (recogida en el expediente SGEE/PFot-733 Telemaco).
- Línea de alta tensión Nudo Bayo (Apoyo nº 166) – Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) (recogida en el expediente SGEE/PEol-522 Kyoko).
- Línea de alta tensión Nudo Alsasua (Apoyo nº 498) – SET Gatica 400kV REE (recogida en los expedientes SGEE/PFot-678 Tebe y SGEE/PFot-733 Telemaco).
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remitió propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor.

El promotor aporta, con fecha 18 de enero de 2023, acuerdo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de servidumbres aeronáuticas, de fecha 17 de septiembre de 2021, de autorización a la instalación del parque eólico Rai y el uso de una grúa móvil, en el término municipal de Ejea de los Caballeros, provincia de Zaragoza (expediente P21-0197) y solicitud de modificación de la precitada autorización, con fecha 16 de enero de 2024, en los términos de la DIA. Asimismo, aporta:

- Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 2023, de titularidad de infraestructuras de evacuación compartidas cedidas por Energía Inagotable de UME, S.L. a favor de Energía Inagotable de Tebe, S.L. y Energía Inagotable de Telemaco, S.L.



- Actualización, de fecha 30 de octubre de 2023, del permiso de conexión a la Red de Transporte por modificación de las características de las infraestructuras comunes de evacuación en el nudo.

- Memoria explicativa de adaptación del proyecto «PE Rai» a los condicionados de la declaración de impacto ambiental de fecha diciembre de 2023.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Rai, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Rai, de 21 MW de potencia, y su infraestructura de evacuación a 30 kV, que seguidamente se detallan, con las características definidas en el anteproyecto «PE Rai», fechado en junio de 2021, y con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Sus características principales, a raíz de la evaluación de impacto ambiental practicada, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 21 MW.
- Modelo de aerogenerador: SGRE 170.
- Número de aerogeneradores: 3 aerogeneradores SGRE 170 de 7 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 170 m de diámetro y altura de buje de 115 m.
- Tipo de torre: Tubular, de acero.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U.: 49,50 MW.
- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de



producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones presentadas en el transcurso del trámite de evaluación de impacto ambiental, y que cuentan con declaración de impacto ambiental favorable, y de las modificaciones derivadas de la meritada DIA y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica del promotor por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme al artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Se haya emitido informe por parte de la autoridad nacional respecto a servidumbres aeronáuticas y condiciones generales de protección de la navegación aérea actualizado de acuerdo con el condicionado de la DIA.

d) Se hayan actualizado los permisos de acceso y conexión del proyecto acuerdo con el condicionado de la DIA.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522 Kyoko, SGEE/PFot-733 Telemaco y SGEE/PFot-678 Tebe). Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública del proyecto, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



BOFN

y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación o publicación de la presente resolución, el último que se produzca.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 22 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.

# SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1164

## MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Telemaco, S.L., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Telemaco, de 31,11 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación ubicados en los términos municipales de Castejón de Valdejasa y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza, y Mungía y Gatica, en la provincia de Bizkaia.*

Energía Inagotable de Telemaco, S.L. (en adelante, el promotor «Telemaco») solicitó, con fecha 29 de junio de 2021 autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de la instalación fotovoltaica Telemaco, de 49,48 MW en módulos fotovoltaicos y 45,84 MW en inversores, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en la provincia de Zaragoza.

Energía Inagotable de Ume, S.L. (en adelante, el promotor «Ume») solicitó, con fecha 29 de junio de 2021 autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental de la instalación fotovoltaica Ume de 14,7 MW en módulos fotovoltaicos y 14,38 MW en inversores, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en las provincias de Zaragoza, Navarra, Guipúzcoa y Bizkaia. Dicho expediente fue tramitado con la referencia PFot-677.

Con fecha 29 de diciembre de 2023 Energía Inagotable de Ume, S.L., cede a Energía Inagotable de Telemaco, S.L., la titularidad de las infraestructuras de evacuación que se describen a continuación, pasando estas a formar parte del expediente PFot-733 objeto de la presente resolución, y asume el resultado de la tramitación realizada relativo a dichas infraestructuras:

- Subestación «SET Valdejasa 1 30/220kV».
- Línea de alta tensión «LAAT 220 kV SET Valdejasa 1 - Nudo Valdejasa 2».
- Línea de alta tensión «LAAT 220 kV Nudo Sabinar – SET Sabinar 30/220kV»
- Subestación «SET Sabinar 30/220kV»
- Subestación «SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV».
- Línea de alta tensión «LAAT 400 kV SET Compensación Gatica 400kV – SET Gatica 400kV REE».

En relación con la tramitación del expediente PFot-733, previo al acuerdo entre el promotor Telemaco y Energía Inagotable de Ume, S.L.

Esta Dirección General, con fecha 03 de agosto de 2021, emitió acuerdo de acumulación para la tramitación conjunta relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de las instalaciones fotovoltaicas «Telemaco» (PFot-733), «Toki» (PFot-732) y «Ukara» (PFot-731), y sus correspondientes infraestructuras de evacuación, en las provincias de Zaragoza y Bizkaia, con número de expediente asociado PFot-733AC.

El expediente acumulado fue incoado en el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se ha recibido contestación de la que no se desprende oposición de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, de Telefónica de España S.A.U., y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias ADIF. Se ha dado traslado al promotor «Telemaco» de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la Diputación Provincial de Zaragoza (Vías y Obras), y de Red Eléctrica de España, S.A.U., donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor «Telemaco» de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental INAGA, de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, del Consejo de Ordenación del Territorio (COTA) del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, de la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, del Consejo Provincial de Urbanismo de la Diputación Provincial de Zaragoza y del Ayuntamiento de Tauste, donde se muestran alegaciones y consideraciones que son recogidas por el promotor «Telemaco», quien da respuestas concretas a cada organismo y argumenta su postura. No se ha recibido contestación de los organismos, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Preguntados Endesa Energía S.A.U., la Sociedad Española de Ornitología, la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos, Ecológicos en Acción, el Ayuntamiento de Castejón de Valdejasa y la Comarca de las Cinco Villas, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 17 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* (núm. 275) y el 18 de noviembre de 2021 en el BOPZ (núm. 265). Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor «Telemaco».

Cabe destacar la alegación por parte del promotor Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A. Unipersonal, que solicita sean tenidas en cuenta las interferencias ocasionadas a los Proyectos incluidos en el expediente PEol-390AC pertenecientes a Siemens Gamesa, parques eólicos «Ejea» y «Sádaba», por los parques fotovoltaicos y su infraestructura de evacuación pertenecientes al expediente PFot 733AC. El promotor «Telemaco», por su parte, considera que la dudosa madurez de los proyectos «Ejea» y «Sádaba» hará que no puedan obtener las correspondientes autorizaciones administrativas.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del Gobierno de Aragón, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón y a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón.

El Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe con fecha 22 de abril de 2022, posteriormente complementado.

En relación con la tramitación del expediente PFot-677, previo al acuerdo entre Energía Inagotable de Telemaco, S.L. y el promotor «Ume».

El expediente fue incoado en el Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón y en la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autori-

# N P O B

zación de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Se ha recibido contestación de la que no se desprende oposición de la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, de Telefónica de España S.A.U., de la Diputación Provincial de Zaragoza (Vías y Obras), del Departamento de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia y de la Delegación del Gobierno en Álava –Área de Fomento de Vizcaya. Se ha dado traslado al promotor «Ume» de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, de Red Eléctrica de España, S.A.U., del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, de la Dirección de Atención a Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco y de los ayuntamientos de Biota y Sábada, donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor «Ume». Se ha dado traslado al promotor «Ume» de dichas contestaciones, el cual manifiesta su conformidad con las mismas.

Se ha recibido contestación de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, del Consejo de Ordenación del Territorio (COTA) del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, de la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, de la Sociedad Española de Ornitología (SEO-Birdlife), de la Dirección de Planificación Territorial y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, del Ente Vasco de la Energía – EVE, de la Diputación Foral de Vizcaya y de los Ayuntamientos de Mallabia, Garai, Iurreta, Amorebieta-Etxano, Lezama, Zamudio y Derio, donde se muestran alegaciones y consideraciones que son recogidas por el promotor «Ume», quien da respuestas concretas a cada organismo y argumenta su postura. No se ha recibido contestación de los organismos, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se ha recibido contestación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) de la que no se desprende oposición y hace una serie de consideraciones medioambientales. El promotor «Ume» responde a las diferentes consideraciones manifestadas que señala el INAGA. Por su parte el INAGA, en su segunda respuesta, ratifica su posición inicial. En todo caso, las consideraciones medioambientales son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la Declaración de Impacto Ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor «Ume» para el proyecto.

Se ha recibido contestación de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco en la que realiza una serie de alegaciones que considera no respondidas durante la tramitación del expediente. Se ha dado traslado al promotor «Ume», quien argumenta su postura y da respuestas concretas a las cuestiones planteadas. El organismo se ratifica en segunda respuesta y solicita se dé traslado de todo lo actuado al órgano ambiental a efectos de continuar con la tramitación del expediente. En todo caso, las consideraciones medioambientales son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la declaración de impacto ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor «Ume» para el proyecto.

Se ha recibido contestación del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, donde se muestran alegaciones y consideraciones de carácter medioambiental que son argumentadas por el promotor «Ume». El organismo se ratifica en un segundo informe en sus alegaciones estimando que el proyecto no debe autorizarse. En todo caso, las consideraciones medioambientales son objeto del trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto del cual se ha resuelto la Declaración de Impacto Ambiental y las condiciones y medidas adicionales que deben ser tenidas en cuenta por parte del promotor «Ume» para el proyecto.

# BOPZ

Se ha recibido contestación de los ayuntamientos de Zaldibar, Berriz, Muxika, Mungia y Gatika, donde muestran su oposición al proyecto. Se ha dado traslado al promotor «Ume», quien argumenta su postura y da respuestas concretas a las diversas cuestiones planteadas. Dichas respuestas se han remitido a los organismos que, en todos los casos, se ratifican en segunda respuesta en su postura de oposición.

Preguntados la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón, la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco, la Dirección de Energía y Minas y Administración Industrial del Gobierno Vasco, la Dirección de Desarrollo Rural y Litoral y Políticas Europeas del Gobierno Vasco, la Viceconsejería de Industria del Gobierno Vasco, Euskal Trenbide Sarea (Red Ferroviaria Vasca), la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Diputación Foral de Bizkaia, el Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, el Servicio de Gestión Ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia, el Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial del Gobierno de Vizcaya, Interbiak S.A.M.P de la Diputación Foral de Bizkaia, la Delegación Territorial en Bizkaia del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, la Dirección General de Innovación y Gestión Viaria del Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), Endesa, S.L., Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U., la Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH), la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos, Ecologistas en Acción, Fundación Lurguia Fundazioa, la Asociación Ecologista Lur Maitea, la Plataforma Ecologista Erreka, la Sociedad Ornitológica Lanius, la Comarca de las Cinco Villas y los Ayuntamientos de Castejón de Valdejasa, Ejea de los Caballeros y Larra-betzu,, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 28 de septiembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado* (núm. 232), el 6 de octubre de 2021 en el *Boletín Oficial de Bizkaia* (núm. 193) y el 7 de octubre en el BOPZ (núm. 231). Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor «Ume».

Cabe reseñar la alegación por parte del promotor Siemens Gamesa Renewable Energy Wind Farms, S.A. Unipersonal, que solicita sean tenidas en cuenta las interferencias ocasionadas a los proyectos incluidos en el expediente PEol-390AC pertenecientes a Siemens Gamesa, parques eólicos «Ejea» y «Sádaba». El promotor «Ume», por su parte, considera que la dudosa madurez de los proyectos «Ejea» y «Sádaba» hará que no puedan obtener las correspondientes autorizaciones administrativas.

Igualmente, se remitieron separatas del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental del Gobierno de Aragón, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a la Agencia Vasca del Agua, a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Gobierno de Aragón, a la Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco, a la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno Vasco, a la Dirección de Planificación Territorial y Agenda Urbana del Gobierno Vasco, a la Dirección de Atención a Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco, a la Dirección de Calidad Ambiental y Economía Circular del Gobierno Vasco, al Departamento de Patrimonio Cultural de la Diputación Foral de Bizkaia, al Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, a la Delegación Territorial de Bizkaia del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Diputación Foral de Bizkaia, al Servicio de Patrimonio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia y al Servicio de Gestión Ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia.

El Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe con fecha 29 de marzo de 2022 y la Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia emitió informe con fecha 13 de mayo de 2022, todos ellos complementados posteriormente.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

El anteproyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada declaración de impacto ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 23 de octubre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA o declaración de impacto ambiental), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El diseño definitivo del proyecto constructivo de los parques fotovoltaicos deberá ajustarse a las prescripciones establecidas en la valoración del órgano ambiental, incluida la presente resolución en el apartado e. Valoración del órgano ambiental sobre la propuesta definitiva del promotor, todo ello acorde a la condición general (3).

- De forma previa a la autorización administrativa de construcción el promotor deberá presentar el proyecto constructivo para su conocimiento e informe al órgano competente en medio ambiente de la comunidad autónoma afectada, todo ello acorde a la condición general (4).

- No se instalarán seguidores en zonas con pendientes superiores al 10 %, ni en zonas de vaguadas por las que pueda circular agua en episodios de intensas precipitaciones o exista hidromorfía edáfica superficial, estacional o permanente, todo ello acorde a la condición (6) de Geología y suelo.

- Se deberá incluir un plan de restauración completo y detallado de las zonas afectadas para su autorización por el órgano competente. Este plan de restauración a incluir en el proyecto constructivo deberá contener una estimación de los movimientos de tierra necesarios para la implantación de los paneles fotovoltaicos, viales, zanjas de conducción eléctrica, plataformas auxiliares y temporales, zonas de acopios, e infraestructuras anexas, teniendo en cuenta las modificaciones necesarias establecidas en la presente resolución, todo ello acorde a la condición (12) de Geología y suelo.

- Si el proyecto afecta a dominio público hidráulico o zona de policía de cauces, requerirá autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Ebro que habrá de ser solicitada por el promotor. Para determinar los posibles cauces públicos afectados puede utilizarse la cartografía oficial del IGN, todo ello acorde a la condición (22) de Agua.

- Las zanjas necesarias para la instalación de las líneas soterradas de media tensión deberán evitar los parches de pinar con *Pinus halepensis*, todo ello acorde a la condición (26) de Vegetación, flora e HICs.

- Se deberá atender a las condiciones y medidas que se señalen en la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón, todo ello acorde a la condición (5) de Patrimonio cultural y bienes de dominio público.

- De acuerdo con el informe del INAGA, se tendrán que minimizar las afecciones sobre los dominios públicos forestal y pecuario, favoreciendo la implantación de todos los elementos permanentes o temporales fuera de montes de utilidad pública o vías pecuarias. En todo caso, deberán previamente disponer de las correspondientes autorizaciones de concesión de uso privativo del dominio público forestal y de ocupación temporal del dominio público pecuario, todo ello acorde a la condición (57) de Patrimonio cultural y bienes de dominio público.

- El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en el apartado 1.3.

En relación con el alcance de las infraestructuras de evacuación cedidas por el promotor «Ume» al promotor «Telemaco», para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aprobada mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el marco de evaluación ambiental practicada sobre el proyecto «Planta solar fotovoltaica UME, de 14,7 MWp, y su infraestructura de evacuación asociada, sita en el término municipal de Castejón de Valdejasa, en la provincia de Zaragoza», aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- De forma previa a la autorización administrativa de construcción, el promotor deberá presentar el proyecto constructivo con los elementos del proyecto, las disposiciones y medidas definitivas a los órganos competentes en medio ambiente de las Comunidades Autónomas afectadas para su conocimiento e informes favorables, todo ello acorde a la condición general (1).

- El promotor deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado e) Valoración del órgano ambiental de la presente resolución y a las condiciones recogidas en el presente condicionado, todo ello acorde a la condición general (3).

- Se deberá contemplar la sobre elevación o recrecimiento de los apoyos en todos los cruzamientos con la red hidrográfica, de modo que una mayor altura de la catenaria permita respetar la integridad de las formaciones vegetales de ribera, incluyendo las arbóreas, todo ello acorde a la condición (7) de Agua.

- En cumplimiento del texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, en el que se determina que la realización de obras o trabajos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre, y de policía, se requerirá autorización administrativa del Organismo de cuenca. En el caso del País Vasco, la solicitud se formulará ante la Agencia Vasca del Agua. En dicha autorización se evaluará la compatibilidad de las actuaciones propuestas con el cumplimiento de las limitaciones a los usos en la zona inundable establecidas en la normativa sectorial de Aguas, todo ello acorde a la condición (10) de Agua.

- La zona de servidumbre de 5 m, medidos desde el límite de todo cauce público, en ambas márgenes, se deberá dejar libre y practicable, siendo autorizables únicamente las actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía, todo ello acorde a la condición (11) de Agua.

- Los apoyos de líneas aéreas contarán con patas de longitud variable para adaptarlas al terreno sin necesidad de generar superficies planas para su ubicación, todo ello acorde a la condición (8) de Geología y Suelo.

- Se deberá presentar un proyecto específico que contemple las actuaciones de restauración para su aprobación por la administración ambiental autonómica competente, debiendo contemplar el mantenimiento de las plantaciones hasta su total arraigo, todo ello acorde a la condición (9) de Vegetación, flora y hábitats de interés comunitario.

- Los informes de prospección arqueológica y paleontológica elaborados por el promotor se deberán presentar, como paso previo a la autorización de construcción del proyecto, ante el organismo competente del Gobierno de Aragón, del Gobierno de Navarra o del Gobierno Vasco, según corresponda, todo ello acorde a la condición (1) de Patrimonio cultural, bienes materiales y vías pecuarias.

- En el caso del área afectada por la línea de evacuación soterrada, como paso previo a la autorización de construcción del proyecto, se deberá informar a los orga-

nismos competentes del Gobierno de Aragón, de la configuración final de los tramos soterrados. Mencionados organismos podrán establecer las condiciones o medidas que estimen necesarias, en función de sus competencias, todo ello acorde a la condición (3) de Patrimonio cultural, bienes materiales y vías pecuarias.

- El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en el apartado iii).

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto que se han producido atendiendo a los requerimientos expuestos en informes y alegaciones recibidos durante la tramitación del proyecto e incluidos en la documentación adicional aportada a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. Las principales modificaciones, introducidas por el promotor en el proyecto, son las siguientes:

- Telemaco 1: se reduce de las 45,66 ha del proyecto a 11,08 ha, es decir, una reducción de 34,58 ha, un 76% de la superficie inicial.
- Eliminación de la «SET Compensación Gatica 400kV». Se procede a la compensación de energía reactiva en la «SET Ejea de los Caballeros 30/220/400 kV», incrementando la superficie de ocupación de 9.160 m<sup>2</sup> a 14.650 m<sup>2</sup>.
- Soterramiento entre los apoyos 1 a 9 en la línea «SET Valdejasa 1 – Nudo Valdejasa 2» y entre los apoyos 44\_0 a 44\_11 de la línea «SET Sabinar 30/220kV» – Nudo Sabinar.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque fotovoltaico con la red de transporte, en la subestación Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 6 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Telemaco S.L. y Energía Inagotable de Toki, S.L., Energía Inagotable de Ukara, S.L., Energía Inagotable de Mira, S.L., Energía Inagotable de Mizar, S.L., Energía Inagotable de Muka, S.L., Energía Inagotable de Nara, S.L., Energía Inagotable de Narumi, S.L., Energía Inagotable de Rai, S.L., Energía Inagotable de Nori, S.L., Energía Inagotable de Nue, S.L., Energía Inagotable de Orestes, S.L., Energía Inagotable de Orichi, S.L., Energía Inagotable de Paris, S.L., Energía Inagotable de Prima, S.L., Energía Inagotable de Quimera, S.L. y Energía Inagotable de Raijin, S.L., firmaron un acuerdo para la evacuación conjunta

y coordinada de la planta fotovoltaica «Telemaco» y las plantas eólicas «Mira», «Mizar», «Muka», «Nara», «Narumi», «Rai», «Nori», «Nue», «Orestes», «Orichi», «Paris», «Prima», «Quimera» y «Raijin» y las plantas fotovoltaicas «Toki» y «Ukara» (que quedan fuera del presente expediente), en la subestación Gatica 400kV (REE). En este mismo acuerdo, Energía Inagotable de Telemaco, S.L., firma con otros promotores para la utilización conjunta de infraestructuras de evacuación por parte de la planta «Telemaco», que evacúa en la subestación Gatica 400kV (REE), y de otras plantas (que quedan fuera del alcance de este expediente) y que evacúan en la misma subestación Gatica 400kV (REE) y en otras subestaciones de la red de transporte.

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación contempla las siguientes actuaciones:

- Línea subterránea con 3 circuitos a 30kV desde la planta «Telemaco» hasta la SET Valdejasa 1 30/220kV.
- SET Valdejasa 1 30/220kV.
- Línea de alta tensión «LAT 220kV SET Valdejasa 1 30/220kV – Nudo Valdejasa 2».
- Línea de alta tensión «LAT 400kV Nudo Valdejasa 2 – Nudo Bayo», dividida en los siguientes tramos: «Nudo Valdejasa 2 (Apoyo 9) – Nudo Valdejasa (Apoyo 20)», «Nudo Valdejasa (Apoyo 20) – Nudo Sabinar (Apoyo 45)», «Nudo Sabinar (Apoyo 45) – Nudo Ejea (Apoyo 65)», «Nudo Ejea (Apoyo 65) – Nudo Bayo (Apoyo 166)» (recogida en el expediente SGEE/PFot- 678).
- Línea de alta tensión «LAT 220kV Nudo Sabinar – SET Sabinar 220kV».
- SET Sabinar 30/220kV.
- SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV.
- Línea de alta tensión «LAT 400kV Nudo Bayo – Nudo Alsasua» (recogida en el expediente SGEE/PEol-522).
- Línea de alta tensión «LAT 400kV Nudo Alsasua – SET Compensación Gatica 400kV» (recogida en el expediente SGEE/PFot-678).
- Línea de alta tensión «LAT 400kV SET Compensación Gatica 400kV - SET Gatica 400kV REE».
- SET Gatica 400kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U, que se encuentra en servicio.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remite propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la propuesta de resolución de esta Dirección General ha sido sometida a trámite de audiencia del promotor, el cual ha respondido al mismo con observaciones y documentación, que han sido analizadas y parcialmente incorporadas en la resolución.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

Con fecha 22 de noviembre de 2023 la Dirección General de Política Energética y Minas dictó acuerdo de desacumulación para la tramitación separada relativa a los expedientes de autorización administrativa previa de los parques fotovoltaicos «Telemaco», «Toki» y «Ukara», y sus infraestructuras de evacuación, en la provincia de Zaragoza.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su disposición



transitoria quinta, relativa a expedientes de instalaciones eléctricas en tramitación en el momento de la entrada en vigor del real decreto, lo siguiente:

*«1. A los efectos de tramitación administrativa de las autorizaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.»*

*2. Con carácter general, a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, les será de aplicación la nueva definición de potencia instalada. (...)»*

A su vez, la disposición final tercera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, modifica el segundo párrafo del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que queda redactado como sigue:

*«En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:*

*a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.*

*b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.»*

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Telemaco, S.L., autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica «Telemaco», de 31,11 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, que seguidamente se detallan, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de una instalación fotovoltaica para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de esta planta fotovoltaica, recogidas en el «Anteproyecto Parque Fotovoltaico Telemaco», fechado en junio de 2021, son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Solar fotovoltaica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 31,11 MW.
- Potencia total de módulos: 33,56 MW.
- Potencia total de inversores: 31,11 MW.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U: 39,86 MW.
- Término municipal afectado: Castejón de Valdejasa, en la provincia de Zaragoza.

La infraestructura de evacuación recogida en los documentos técnicos «Anteproyecto Parque Fotovoltaico Telemaco», fechado en junio de 2021, y «Proyecto Subestación Valdejasa 1 220kV 150MVA», «Proyecto Subestación Sabinar 220kV 475MVA», «Proyecto Subestación Ejea de los Caballeros 400/220kV 1.025MVA» y «Anteproyecto Línea Aérea de Alta Tensión 400kV Conexión SET Valdejasa 1 a SET Gatica 400kV (REE)», fechados en mayo de 2021, se compone de:

- Línea subterránea a 30kV con 3 circuitos que conectará la planta fotovoltaica «Telemaco» con la SET Valdejasa 1 30/220kV.

- Subestación SET Valdejasa 1 30/220kV (transformador de 150MVA), ubicada en Castejón de Valdejasa (Zaragoza).

- Línea aérea desde la subestación SET Valdejasa 1 30/220kV hasta el Nudo Valdejasa 2, con las siguientes características principales:

- Sistema: Corriente alterna trifásica.

- Longitud: 3.189 m.

- Tensión: 220 kV.

- Tipo: Simple circuito dúplex.

- Términos municipales afectados: Castejón de Valdejasa y Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

- Línea aérea desde el Nudo Sabinar hasta la SET Sabinar 30/220kV, con las siguientes características principales:

- Sistema: Corriente alterna trifásica.

- Longitud: 4.438 m.

- Tensión: 220kV.

- Tipo: Doble circuito dúplex-tríplex.

- Términos municipales afectados: Ejea de los Caballeros, en la provincia de Zaragoza.

- Subestación SET Sabinar 30/220kV (transformador de 475MVA), ubicada en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

- Subestación SET Ejea de los Caballeros 30/220/400kV (transformador de 1.025MVA), ubicada en Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

- Línea aérea desde la SET Compensación Gatica 400kV hasta la SET Gatica 400 kV (REE). De conformidad con la citada DIA aprobada mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2023 se excluye de este anteproyecto la «SET Compensación Gatica 400kV». Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para la autorización de las modificaciones del anteproyecto «Línea Aérea de Alta Tensión 400kV Conexión SET Valdejasa 1 a SET Gatica 400kV (REE)» en cumplimiento del condicionado de la precitada DIA de fecha 23 de octubre de 2023.

No obstante lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada, ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.



b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

c) Sean actualizados el informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como el informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de GATICA 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., para incluir los términos municipales de manera que estos sean coincidentes con los del proyecto objeto de autorización.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión con la red de transporte, queda fuera del alcance de la presente resolución, siendo objeto de otros expedientes (SGEE/PEol-522, y SGEE/ PFot-678), así como la subestación Gatica 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., que se encuentra en servicio.

A los efectos del artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que dichos expedientes obtengan, a su vez, la autorización administrativa de construcción de la infraestructura de evacuación pertinente.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 21 de enero de 2024. — El director general, Manuel García Hernández.



## SECCIÓN PRIMERA

Núm. 1735

### MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

*ANUNCIO relativo a resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energía Inagotable de Lupus, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Lupus, de 49,5 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lleida, Tarragona y Barcelona.*

Energía Inagotable de Lupus, S.L. (en adelante, el promotor), solicitó con fecha 25 de mayo de 2021, autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del parque eólico Lupus de 49,5 MW de potencia instalada, las subestaciones eléctricas SET Grañén 30/400 kV, SET Robres 30/400 kV, SET Bajo Cinca P4 30/400 kV, SET Cirerer 30/66/400 kV, SET Granyena 30/400 kV, SET L'Albi 30/400 kV, SET Sarral CJ2 132/400 kV, SET Sarral P2 30/400 kV y SET Promotores Can Jordi 220/400 kV, el centro de seccionamiento CS Castellet 400 kV y líneas eléctricas de evacuación a 30 kV y 400 kV, hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., en la provincia de Barcelona. Con fecha 15 de septiembre de 2021 el promotor presenta modificación parcial del anteproyecto y del estudio de impacto ambiental asociado, motivado por la concentración parcelaria en los municipios de Fraga y Torrente de Cinca, en la provincia de Huesca.

Corresponde a la Administración General del Estado autorizar las instalaciones de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, todo ello según el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El expediente acumulado fue incoado y tramitado en las Áreas de Industria y Energía de las respectivas Delegaciones del Gobierno en Aragón y en Cataluña, y se tramitó de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, habiéndose solicitado los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo.

Asimismo, la petición fue sometida a información pública, de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con la publicación el 11 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial del Estado*, con fecha 12 de noviembre de 2021 en el BOPZ, con fecha 15 de noviembre de 2021 en el *Boletín Oficial de la Provincia de Huesca* y con fecha 26 de noviembre de 2021 en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Se recibieron alegaciones, las cuales fueron contestadas por el promotor.

Entre las alegaciones destacan las de otros promotores de proyectos de generación renovable, como Aspiller Solar S.L., por afecciones a su proyecto FV Aspiller Solar, y Desarrollos Renovables Iberia Sigma S.L. por afecciones a los proyectos promovidos por dicha sociedad (Parque Eólico Vela y Parque Eólico Quilla); en ambos casos el promotor responde argumentando diferentes consideraciones de prevalencia de tramitación administrativa, si bien declara su intención de contactar con los diferentes afectados para llegar a acuerdos que permitan desarrollos compatibles de todas las actividades en las siguientes fases de autorización. Asimismo, Euroexplotaciones Geiba S.L., presenta alegaciones manifestando que en las fincas de su propiedad se ha solicitado una concesión para la explotación de aguas



subterráneas de cara a su comercialización como agua mineral, habiendo iniciado los trámites para la instalación de una planta embotelladora de agua que se podría ver afectada por el cruzamiento de la línea de evacuación planteada. El promotor da respuesta indicando que, en caso de afectar los apoyos de la línea o el vuelo de los conductores a la futura instalación, se compromete a valorar alternativas de trazado, ya que no todos los apoyos tienen las mismas posibilidades de reubicación.

Se han recibido contestaciones, de las que no se desprende oposición, de la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, de Telefónica S.A., de ADIF, de E-distribución Redes Digitales S.L., del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Zaragoza, del Ayuntamiento de Castejón de Monegros y de los Serveis Territorials de Mobilitat de les Terres del Ebre. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, que manifiesta su conformidad con las mismas.

Se han recibido contestaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de los Serveis Territorials de Carreteres de Barcelona y Lleida, donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, quien manifiesta su conformidad con las mismas.

Se han recibido contestaciones de Red Eléctrica de España, donde se muestran condicionantes a la ejecución de las actuaciones a llevar a cabo por el promotor. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, quien manifiesta su conformidad con las mismas. Dicha respuesta es trasladada a Red Eléctrica de España, que contesta manifestando a su vez conformidad con la respuesta del promotor.

Se han recibido contestaciones del Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), de la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Huesca, del Ayuntamiento de Grañén, del Ayuntamiento de Lanaja, y del Ayuntamiento de Sariñena, donde se ponen de manifiesto una serie de propuestas y/o condicionantes en relación con el proyecto consultado. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, y argumenta su postura en las respuestas. No se ha recibido respuesta de los organismos a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se han recibido contestaciones del Ayuntamiento de Bujalaroz exponiendo su reparo al anteproyecto y solicitando modificaciones del mismo. Se ha dado traslado al promotor de dichas contestaciones, el cual da respuesta, dando conformidad a algunas de estas y argumentando su postura en otras. No se ha recibido respuesta de los organismos a esta última contestación del promotor, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.4 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se recibió informe del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, que fue contestado por el promotor. Tras diferentes intercambios de información, el Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca emite un último informe de 12 de septiembre 2022 en el que indica que la documentación no incluye ningún cambio respecto a la documentación técnica anteriormente presentada, limitándose el promotor a justificar y asumir el cumplimiento de los condicionantes indicados en el informe emitido por el Consejo, en particular respecto a la compatibilidad del proyecto con el régimen urbanístico vigente en los municipios de Grañén, Robres, Lanaja, Sariñena, Castejón de Monegros y Torrente de Cinca. Por tanto, a efectos urbanísticos únicamente se reitera en el contenido del informe anterior del Consejo, y recuerda que dicho informe tiene un carácter favorable condicionado al cumplimiento de las cuestiones indicadas en el mismo y a la necesidad de que los Ayuntamientos afectados aprecien la concurrencia del interés social del proyecto.

Se recibió informe del Ayuntamiento de Salillas, en el que manifiesta su desacuerdo con el proyecto, y aparte de consideraciones medioambientales que son objeto de evaluación en la declaración de impacto ambiental, argumenta vulneración del artículo 5 de la Ley 24/2013, fragmentación de proyectos, y que se restan espacios agrícolas y ganaderos, minorando superficies para eliminación de residuos de dichas instalaciones. El promotor responde que se da cumplimiento a la legalidad,

# OPIN

que no existe fraccionamiento, y que el proyecto es compatible con las actividades económicas actualmente desarrolladas en la zona, indicando su disconformidad con la oposición del Ayuntamiento. La respuesta del promotor es trasladada al organismo para su conocimiento y efectos oportunos.

Se recibió informe del Ayuntamiento de Sesa, en el que, aparte de consideraciones medioambientales que son objeto de consideración en la Declaración de Impacto Ambiental, argumenta vulneración del artículo 5 de la Ley 24/2013, fragmentación de proyectos, solicita que la localidad se beneficie de la energía generada tanto para el uso municipal como con precios especiales para usos particulares. También solicita que se respeten los caminos afectados y sean mantenidos por el promotor, así como que se priorice la contratación de trabajadores residentes en la zona. El promotor responde que se da cumplimiento a la legalidad, que no existe fraccionamiento, si bien no es posible acceder a bonificar la energía, aceptando el mantenimiento de viales y argumenta los beneficios económico-sociales del proyecto. La respuesta del promotor es trasladada al organismo para su conocimiento y efectos oportunos.

Se recibió informe del Ayuntamiento de Valfarta, en el que manifiesta su oposición al proyecto, indicando no ver factores positivos más allá de la contraprestación económica para las arcas municipales derivadas de la licencia de obra, alegando la generación obligatoria de servidumbres de paso, y el impacto de radiaciones electromagnéticas. El promotor responde a los diferentes planteamientos, y el Ayuntamiento cursa una nueva respuesta abundando en la consideración conjunta de parques presentes y futuros, le repercusión en las actividades ganaderas y agrícolas, y que se debe trabajar de la mano del Ayuntamiento y sindicatos de riegos para buscar las mejores soluciones posibles. El promotor da respuesta al informe del organismo, y se le da traslado al mismo para su conocimiento y efectos oportunos.

Se recibió informe del Ayuntamiento de Candassos, en el que manifiesta su oposición al proyecto. El promotor da contestación al Ayuntamiento en términos muy similares a los esgrimidos frente a la alegación del Ayuntamiento de Valfarta. La respuesta del promotor es trasladada al organismo para su conocimiento y efectos oportunos. El Ayuntamiento cursa segunda respuesta, ratificándose en la afección desfavorable sobre la economía de la zona, la salud humana, y otros riesgos asociados al desarrollo del proyecto.

Se recibieron informes de los Ayuntamientos de Bellprat, Blancafort, El Soleràs, El Vilosell, Els Torms, Granyena de les Garrigues, Els Hostalets de Pierola, Juncosa, La Granadella, La Granja D'Escarp, La Pobla de Cèrvoles, La Pobla de Claramunt, Les Piles, L'Espluga de Francolí, Llardecans, Maials, Masquefa, Piera, Pontils, Rocafort de Queralt, Sant Martí de Tous, Santa Margarida de Montbui, Sarral, Seròs, Solivella, Tarrés, Torrebesses, Vilanova del Camí y Vinaixa, con contenidos esencialmente similares en los que manifiestan sus alegaciones desfavorables al proyecto con argumentos que, dejando aparte las cuestiones medioambientales ya consideradas en la Declaración de Impacto Ambiental, son coincidentes en la incompatibilidad con el Plan Territorial Parcial de las Comarcas Centrales, incompatibilidad con la planificación de desarrollo de la red eléctrica vigente, afectaciones agrícolas, fragmentaciones de proyectos, no utilidad pública del proyecto presentado, presunta falta de inocuidad en relación a los campos electromagnéticos, necesidad de replantear en su conjunto el tramo catalán de línea eléctrica aérea de alta tensión, por el hecho de que parques eólicos y fotovoltaicos que se iban a conectar a la infraestructura de evacuación hayan obtenido informe desfavorable de viabilidad de emplazamiento, y porque la valoración de los impactos socioeconómicos del proyecto son insuficientes a juicio de dichos ayuntamientos, sin haberse tenido en cuenta ni el Plan Estratégico de Desarrollo local y Ocupación del Segrià ni las acciones emprendidas por la Comunidad de Municipios del Segrià Sec. En todos los casos, el promotor ha dado respuesta a las consideraciones indicadas por los ayuntamientos, documentando sus respuestas con la información presentada, y manifestando como criterio habitual colaborar en todo momento con las entidades locales en el desarrollo de los proyectos. Los Ayuntamientos de Blancafort, Les Piles, L'Espluga de Francolí, Masquefa, Pontils, Rocafort de Queralt, Sarral, y Solivella no han respondido a la contestación del promotor, y los otros veintiuno se ratifican en su informe inicial.

Consideraciones de naturaleza similar a los Ayuntamientos aportan en sus informes los Consells Comarcales de L'Anoia, de la Conca del Barberá, de Les Garrigues y del Segrià. El promotor da respuesta a dichos informes, argumentando su postura. Las Comarcas de Conca de Barberá y les Garrigues no dan respuesta a esta última contestación del promotor. Las Comarcas de L'Anoia y del Segrià lo hacen con posterioridad, ratificándose ambas en sus respectivos informes iniciales.

Se ha recibido informe del Servicio de Asistencia al Territorio-Carreteras de la Diputación de Tarragona manifestando su oposición al proyecto, en el que aportan informes sobre posibles afecciones de la subestación y tramo de línea que discurre por Tarragona, así como las afecciones a la red de carreteras de la Diputación de Tarragona. En el primer caso, realizan apreciaciones sobre la catalogación de la línea de 400 kV como de transporte primario, sobre planeamientos urbanísticos municipales y sobre riesgos electromagnéticos y de incendio forestal, que son respondidas por el promotor. En lo relativo a las afecciones a la red de carretera de la Diputación, se informa favorablemente y se indican unas prescripciones en relación al soporte 202 de la línea, con la que el promotor manifiesta su conformidad.

Preguntados la Dirección General de Carreteras del Gobierno de Aragón, la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), Endesa, S.L., los Ayuntamientos de Pertusa, Antillón, Tramaced, Huerto, Almuniente, Robres, Alcubierre, Sena, Fraga, Peñalba, Torrente de Cinca y Vimbodí i Poblet, y las Comarcas de la Hoya de Huesca, del Bajo Cinca, y de los Monegros, el Servei d'Infraestructures Viàries i Mobilitat de la Diputació de Barcelona, el Servei de Vies i Obres de la Diputació de Lleida, el Servei d'Infraestructura Viària de la Diputació de Lleida, Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya, el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalitat de Catalunya, el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya y Carreteras del Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya y los Serveis Territorials de Carreteres de Barcelona, los Serveis Territorials de Empresa y Coneixement de Lleida y Tarragona, no se ha recibido contestación por su parte, por lo que se entiende la conformidad de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.2 del referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, se remitieron separatas del proyecto y del estudio de impacto ambiental acompañadas de solicitudes de informe en relación a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Salud Pública del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Interior y Protección Civil del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón, al Consejo de Ordenación del Territorio en Aragón (COTA), a la Dirección General de Ordenación del Territorio del Gobierno de Aragón, a la Agència Catalana de l'Aigua, el Área de Medi Ambient de la Diputació de Lleida, al Departamento de Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya, al Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya, a Protecció Civil de Catalunya, al Observatori del Paisatge, a los Serveis Territorials de Cultura de Barcelona, Lleida y Tarragona, a los Serveis Territorials de Territori y Sostenibilitat de Barcelona, Tarragona y Lleida, a la Sociedad Española de Ornitología (SEO-Birdlife), a Ecologistas en Acción, a la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU-BATLIFE), a la Unió de Pagesos, a Ecologistas en Acció de Catalunya, al Grup d'Estudi i Protecció dels Ecosistemes Catalans (GEPEC), y a la Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural (DEPANNA).

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón emitió informe en fecha 4 de mayo de 2022, complementado posteriormente.

El Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cataluña emitió informe en fecha 26 de octubre de 2022, complementado posteriormente.

Considerando que en virtud del artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo debe tener debidamente en cuenta, para la autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.



Los anteproyectos y su estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental favorable, concretada mediante Resolución de 28 de agosto de 2023 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, DIA), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, que resultan de la evaluación ambiental practicada, y que ha sido debidamente publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De acuerdo con lo establecido en la DIA, serán de aplicación al proyecto las condiciones ambientales establecidas y las medidas preventivas, correctoras y compensatorias y, en su caso, medidas de seguimiento contempladas en el EsIA, las aceptadas tras la información pública y consultas y las propuestas en su información adicional, en tanto no contradigan lo dispuesto en la DIA.

Sin perjuicio del cumplimiento de la totalidad de los condicionantes al proyecto establecidos en la DIA, en tanto informe preceptivo y determinante que, conforme al artículo 41 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, establece las condiciones en las que puede desarrollarse el proyecto durante su ejecución y su explotación, para la definición del proyecto se atenderá, en particular y entre otras, a las siguientes condiciones y medidas dispuestas en la DIA, aportándose, en su caso, la documentación necesaria a tal efecto:

- El diseño definitivo del proyecto constructivo se deberá ajustar a las prescripciones establecidas en la valoración del órgano ambiental incluida en su apartado 3 e) «Valoración del órgano ambiental» (condición general i.2.). Específicamente, se aplicarán medidas de pintado de palas e instalación de dispositivos de detección y parada automática de determinados aerogeneradores, y se soterrarán determinados tramos de la línea de evacuación.

- Se deberán acatar las medidas correctoras de obligado cumplimiento en materia de paleontología prescritas por la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón y la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat de Cataluña (condición Geología y suelo.12).

- Se presentará un plan de compensación para hábitats de interés comunitario, siguiendo las directrices recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y ponerlo en conocimiento del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental y de la Dirección General de Políticas Ambientales y medio Natural de la Generalitat de Cataluña (condición Vegetación, Flora y Hábitats Comunitarios.13).

- Diseñar y concretar un plan de medidas de minimización de riesgo de colisión de aves con las palas de los aerogeneradores (condición Fauna.8).

- Plan de medidas compensatorias del impacto residual de las especies de avifauna más sensibles. Este plan deberá ser presentado ante los organismos competentes de las comunidades autónomas (condición Fauna.14).

- Plan de medidas compensatorias para especies concretas, y deberá presentarse al órgano ambiental de la comunidad autónoma correspondiente, de conformidad con la condición Fauna.15.

- Plan de mejora del hábitat de determinadas especies, que deberán presentarse al órgano ambiental de Aragón, conforme a la condición Fauna.17.

- Se deberá atender a las resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de Cataluña (condición Patrimonio Cultural.5).

- Se incluirá en el proyecto a ejecutar el balance del impacto final sobre la actividad socioeconómica del territorio afectado (Aragón), y un plan de reposición de vías deterioradas (condición Salud y Población.2).

- Se incluirán los planes de protección respecto a la generación de posibles incendios forestales y sus medidas preventivas (condición Vulnerabilidad del proyecto.3).

- El Programa de Vigilancia Ambiental deberá completarse con los aspectos adicionales que se recogen en el condicionado de la DIA y, en particular, lo indicado en la condición iii.

Cada una de las condiciones y medidas establecidas en el EsIA y en la DIA deberán estar definidas y presupuestadas por el promotor en el proyecto o en una

adenda al mismo, con el desglose que permita identificar cada una de las medidas definidas en la citada DIA, previamente a su aprobación.

La citada DIA ha tomado en consideración las modificaciones del proyecto que se han producido atendiendo a los requerimientos expuestos en informes y alegaciones recibidos durante la tramitación del proyecto e incluidas en la documentación adicional aportada a la Subdirección General de Evaluación Ambiental con fecha 27 de junio de 2023. Las principales modificaciones introducidas en los proyectos implican esencialmente el cambio de posición de dos aerogeneradores y de la configuración parcial la línea eléctrica de evacuación (cambios de trazado y soterramientos en algunos tramos), manteniendo la potencia instalada del parque eólico.

Considerando que, sin perjuicio de lo establecido en la meritada DIA, en el curso de las autorizaciones preceptivas previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podría resultar necesaria la tramitación de las mismas en función de lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo.

Finalmente, la DIA establece los condicionantes específicos que se tendrán en cuenta en las sucesivas fases de autorización del proyecto en su caso, y en todo caso antes de otorgar una autorización de explotación.

Considerando que, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El proyecto ha obtenido permiso de acceso a la red de transporte mediante la emisión del informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Pierola 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U.

Por tanto, la infraestructura de evacuación de energía eléctrica conectará el parque eólico con la red de transporte, en la subestación de Pierola 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U., a través de una nueva posición de la red de transporte en dicha subestación.

A los efectos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con fecha 18 de mayo de 2021, Energía Inagotable de Lupus, S.L. firmó un acuerdo con 22 sociedades mercantiles promotoras, para la evacuación conjunta y coordinada en el nudo de Red Eléctrica Pierola 400 KV. Asimismo, dicho acuerdo contenía el compromiso de un total de 103 sociedades mercantiles promotoras, para el desarrollo, construcción, uso compartido y posterior explotación y mantenimiento de instalaciones de evacuación compartidas, con vertido de la energía de diferentes proyectos en los nudos de Red Eléctrica Pierola 400 kV, Pierola 220 kV, Rubí 400 kV, Rubí 220 kV, Can Jordi 220 kV, Penedés 220 kV y Castellet 220 kV.

Sin perjuicio de los cambios que resulte necesario realizar de acuerdo con la presente resolución, la declaración de impacto ambiental y los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación, la infraestructura de evacuación dentro del alcance de esta resolución contempla las siguientes actuaciones:

- Líneas eléctricas subterráneas de 30 kV que conectan el parque eólico Lupus con la subestación eléctrica transformadora SET Grañén 30/400 kV.
- Subestación eléctrica SET Grañén 30/400 kV
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Grañén 30/400 kV hasta SET Robres 30/400 kV
- Subestación eléctrica SET Robres 30/400 kV
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Robres 30/400 kV hasta SET Bajo Cinca P4 30/400 kV
- Subestación eléctrica SET Bajo Cinca P4 30/400 kV
- Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).



- Subestación eléctrica SET L'Albi 30/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Subestación eléctrica SET Sarral P2 30/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Subestación eléctrica SET Cirerer 30/66/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Subestación eléctrica SET Granyena 30/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Subestación eléctrica SET Sarral CJ2 132/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Subestación eléctrica Promotores Can Jordi 220/400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicha subestación desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV (REE).
- Centro de seccionamiento Castellet 400 kV, así como los circuitos eléctricos de entrada y salida en dicho centro de seccionamiento desde la línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Robres 30/400 kV hasta SET Bajo Cinca P4 30/400 kV.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica. Si bien, en virtud del artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el promotor deberá acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto. A tal fin, se remite propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia al objeto de que emita el correspondiente informe teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Con la documentación obrante en el expediente, se elaboró una propuesta de resolución que se remitió a Energía Inagotable de Lupus S.L., para realizar el correspondiente trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Posteriormente el promotor se mostró de acuerdo con la propuesta emitida, aportando la información solicitada, que se incorpora al expediente.

Considerando que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone, entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica, el desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

La citada autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente, y a cualesquiera otras motivadas por disposiciones que resulten aplicables, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Energética y Minas

#### RESUELVE:

Único. — Otorgar a Energía Inagotable de Lupus, S.L., autorización administrativa previa para el parque eólico Lupus de 49,5 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, que seguidamente se detallan, con las particularidades recogidas en la presente resolución.

El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.

Las características principales de este parque eólico son las siguientes:

- Tipo de tecnología: Eólica.
- Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 49,5 MW.
- Número de aerogeneradores: Nueve aerogeneradores de 5,5 MW cada uno.
- Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, S.A.U: 49,5 MW.
- Términos municipales afectados: Antillón, Pertusa y Salillas (provincia de Huesca).

Las infraestructuras de evacuación recogidas en los documentos técnicos «Proyecto Parque Eólico Lupus LUP-210514-DT-PY», fechado el 25 de mayo de 2021; «Anteproyecto Subestación Grañén 400/30 kV», de fecha 19 de mayo de 2021; «Anteproyecto de la línea aérea a 400 kV SET Grañén 400kV-SET Robres 400 kV», fechado el 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto Subestación Robres 400/30 kV» de fecha 19 de mayo de 2021; «Anteproyecto modificado de la línea aérea a 400 kV SET Robres 400 kV-SET Bajo Cinca P4 400 kV», de fecha 6 de septiembre de 2021; «Anteproyecto modificado subestación Bajo Cinca P4 400/30 kV» de fecha 31 de agosto de 2021; «Anteproyecto modificado de la línea aérea a 400 kV SET Bajo Cinca P4 400 kV-SET Pierola 400 kV (REE)», fechado el 6 de septiembre de 2021; «Anteproyecto subestación L'Albi 400/30 kV», de fecha 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto subestación Sarral P2 400/30 kV», de fecha 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto subestación Cirerer 400/66/30 kV», de fecha 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto subestación Granyena 400/30 kV» de fecha 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto subestación Sarral CJ2 400/132 kV» fechado el 18 de mayo de 2021; «Anteproyecto subestación Promotores Can Jordi 400/220 kV» de fecha 18 de mayo de 2021; y «Anteproyecto centro de seccionamiento Castellet 400 kV», de fecha 18 de mayo de 2021, se componen de:

- Tres circuitos subterráneos de 30 kV (cable AL-XLPE 18/30 kV) que conectarán los centros de transformación de los aerogeneradores con la SET Grañén 30/400 kV, discurrendo por los términos municipales de Salillas, Sesa, Fraella y Tramaced.

- La subestación eléctrica SET Grañén 30/400 kV (un transformador de 545 MVA), ubicada en Tramaced (Huesca).

- La línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Grañén 30/400 kV hasta la subestación eléctrica SET Robres 30/400 kV, de 14,998 km. Las características principales de la línea son:

- Sistema: corriente alterna trifásica

- Tensión: 400 kV.

- Un circuito, dos conductores por fase

- Términos municipales afectados: Robres, Almuniente, Grañén y Tramaced.

- La subestación eléctrica SET Robres 30/400 kV (un transformador de 545 MVA con triple devanado secundario), ubicada en Robres (Huesca).

- La línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Robres 30/400 kV hasta la subestación eléctrica SET Bajo Cinca P4 30/400 kV, de 104,0 km aproximadamente.

Las características principales de la línea son:

- Sistema: corriente alterna trifásica.

- Tensión: 400 kV.

- Trece tramos aéreos:

- Dos tramos de un circuito, tres-cuatro conductores por fase (17,1 km).

- Cuatro tramos de dos circuitos, tres-cuatro conductores por fase (7,5 km).

- Dos tramos de tres circuitos, tres-cuatro conductores por fase (17,3 km).

- Cuatro tramos de cuatro circuitos, tres-cuatro conductores por fase (40,3 km).

- Un tramo de cinco circuitos, tres-cuatro conductores por fase (21,8 km).

- Términos municipales afectados: Alcubierra, Bujaraloz, Candanos, Castejón de Monegros, Fraga, Torrente de Cinca, Lanaja, Peñalba, Robres, Sariñena, Sena y Valfarta.

- La subestación eléctrica SET Bajo Cinca P4 30/400 kV (un transformador de 145 MVA), ubicada en Torrente de Cinca (Huesca).

• Línea eléctrica aérea a 400 kV desde SET Bajo Cinca P4 30/400 kV hasta la subestación eléctrica Pierola 400 kV, propiedad de REE, de 147,8 km aproximadamente. Las características principales de la línea son:

—Sistema: corriente alterna trifásica.

—Tensión: 400 kV.

—Catorce tramos aéreos:

◦ Dos tramos de dos circuitos, tres-cuatro conductores por fase (1,4 km).

◦ Tres tramos de tres circuitos, tres-cuatro conductores por fase (1,9 km).

◦ Un tramo de cuatro circuitos, tres-cuatro conductores por fase (1,2 km).

◦ Ocho tramos de cinco circuitos, tres-cuatro conductores por fase (143,2 km).

—Términos municipales afectados: Torrente de Cinca, Els Torms, Granyena de les Garrigues, Torrebesses, La Pobla de Cérvoles, Seròs, Juncos, Vinaixa, El Soleràs, La Granadella, Maials, La Granja d'Escarp, Llardecans, Tarrés, El Vilosell, Pontils, Solivella, Les Piles, Blancafort, Rocafort de Queralt, L'Espluga de Francolí, Vimbodí i Poblet, Sarral, Sant Martí de Tous, Santa Margarida de Montbui, Masquefa, Els Hostalets de Pierola, Vilanova del Camí, Bellprat, La Pobla De Claramunt y Piera (en las provincias de Huesca, Lleida, Tarragona y Barcelona).

—La subestación eléctrica SET L'Albi 30/400 kV (un transformador de 135 MVA), ubicada en El Vilosell (Lleida).

—La subestación eléctrica SET Sarral P2 30/400 kV (un transformador de 135 MVA), ubicada en Sarral (Tarragona).

—La subestación eléctrica SET Cirerer 30/66/400 kV (un transformador de 175 MVA con doble devanado secundario), ubicada en Maials (Lleida).

—La subestación eléctrica SET Granyena 30/400 kV (un transformador de 175 MVA), ubicada en Granyena de les Garrigues (Lleida).

—La subestación eléctrica SET Sarral CJ2 132/400 kV (un transformador de 90 MVA con doble devanado secundario), ubicada en Sarral (Tarragona).

—La subestación eléctrica SET Promotores Can Jordi 220/400 kV (un transformador de 650 MVA), ubicada en Els Hostalets de Pierola (Barcelona).

—El centro de seccionamiento CS Castellet 400 kV, de 435 MVA, ubicado en Sariñena (Huesca).

No obstante, lo anterior, la instalación de producción deberá adaptarse al contenido de la citada declaración de impacto ambiental y de los condicionados aceptados por el promotor durante la tramitación de la presente autorización. En particular, deberá atenderse al condicionado y las modificaciones requeridos en la declaración de impacto ambiental y, en su caso, al soterramiento de cualquier elemento de la infraestructura de evacuación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo. Será necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas y derivadas del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental si no se cumplen los supuestos del citado artículo 115.2 del mencionado real decreto.

Por tanto, la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada, ni se podrán iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir, ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación objeto de la presente resolución, incluidas en su caso la conexión con la red de transporte o de distribución, si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se otorgue al titular autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la meritada declaración de impacto ambiental y del trámite de información pública y consultas que requieran de modificación de la presente autorización administrativa previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre.

Asimismo, no se otorgará autorización administrativa de construcción hasta que:

- Sean actualizados el informe de viabilidad de acceso a la red (IVA), así como del informe de cumplimiento de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) y del informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión (IVCTC) en la subestación de Pierola 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, S.A.U. para incluir los términos municipales de manera que estos sean coincidentes con los del proyecto objeto de autorización.

El promotor deberá cumplir las condiciones aceptadas durante la tramitación, así como las condiciones impuestas en la citada declaración de impacto ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Asimismo, se deberán cumplir las normas técnicas y procedimientos de operación que establezca el operador del sistema.

Esta autorización se concede sin perjuicio de cualesquiera concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, en especial, las relativas a ordenación del territorio y medio ambiente, así como sin perjuicio del resto de autorizaciones y permisos que sean necesarios para la ejecución de la obra.

A efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción, antes de transcurridos tres meses, el promotor deberá justificar si los condicionados impuestos en la DIA y en la presente resolución suponen o no una reducción de la potencia instalada autorizada en la presente autorización administrativa previa, y deberá incorporar, en su caso, las medidas adoptadas para el mantenimiento de la potencia estipulada en la solicitud presentada, así como aportar cualquier otro elemento de juicio necesario. Asimismo, al proyecto de ejecución presentado, elaborado conforme a los reglamentos técnicos en la materia y junto con la declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, se incorporará igualmente la documentación necesaria junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la DIA, conforme a lo señalado en la presente resolución y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Si, transcurrido dicho plazo, no hubiera solicitado la autorización administrativa de construcción o no hubiera proporcionado lo anteriormente citado a los efectos de la obtención de la autorización administrativa de construcción de dicho proyecto de ejecución, la presente autorización caducará. No obstante, el promotor por razones justificadas podrá solicitar prórrogas del plazo establecido, siempre teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2 i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, a 21 noviembre 2023. — El director general, Manuel García Hernández.

# BOPZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-1 • Depósito legal: Z. número 1 (1958)

**TARIFAS:**  
(artículo 9.º, Ordenanza fiscal núm. 3, reguladora de la tasa por la prestación de servicios del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza)

**Administración:**  
Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ), Plaza de España, 2.  
Teléfono: 976 288 800 - Directo: 976 288 823 - Fax: 976 288 947

**Talleres:**  
Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono: 976 317 836

**Correos electrónicos:** [bop@dpz.es](mailto:bop@dpz.es) / [imprenta@dpz.es](mailto:imprenta@dpz.es)

**Instrucciones y normativa para presentación de anuncios en:**  
<http://boletin.dpz.es/BOPZ/>

**Anuncios ordinarios:**

- 1.º 0,025 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 37,50 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

**Anuncios urgentes:**

- 1.º 0,050 euros por cada carácter que integre el texto del anuncio.
- 2.º 75,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño ½ DIN A4.
- 3.º 150,00 euros por cada gráfico o imagen tamaño DIN A4.

El Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://boletin.dpz.es/BOPZ/> o [www.dpz.es](http://www.dpz.es)